



AYUNTAMIENTO DE CAJEME
ESTADO DE SONORA

DEPENDENCIA:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN:	SECRETARIA
MESA:	DE CORRESPONDENCIA
NÚMERO DE OFICIO:	
EXPEDIENTE:	

A QUIEN CORRESPONDA: -

EL C. LIC. ALBERTO FLORES CHONG, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, MEXICO, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: - Que en sesión ordinaria y pública de Cabildo, de fecha veintiséis de Septiembre del dos mil siete, según consta en Acta No. 41, se emitió el Acuerdo No. 177, que a la letra dice: -

“Se aprueba la enajenación onerosa conforme al procedimiento propuesto por Sindicatura Municipal de 73 unidades motrices unas incompletas y otras consideradas como chatarra, localizadas en el predio el corralón municipal situado al costado oriente de la Col. Lic. Armando López Nogales de la Comisaría de Providencia. Asimismo se autoriza la baja del inventario de nueve motocicletas, unas incompletas y otras consideradas como chatarras.”

LO QUE CERTIFICO Y FIRMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 89 FRACCION VI DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL, EN CIUDAD OBREGON, SONORA, MEXICO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. ALBERTO FLORES CHONG.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE CAJEME
SONORA



BOLETÍN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA
Reglamento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios
H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME
Reglamentos de Anuncios Publicitarios, de Materia de Uso de Suelo para Establecimiento y Regulación de Servicio tipo Gasolinera, de Parques y Jardines y Reglamento Interior de la Administración Municipal Directa
Desincorporación y Donación de un Bien Inmueble a Favor del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en la Colonia Tepeyac.
Enajenación onerosa de 73 Unidades Motrices localizadas en el Corralón Municipal

TOMO CLXXX
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 41 SECC. II
MARTES 20 NOVIEMBRE DEL AÑO 2007

AYUNTAMIENTO DE CABORCA SONORA.
 REGLAMENTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
 CAPITULO PRIMERO
 DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la legislación vigente en materia municipal al Ayuntamiento y funcionarios de la administración pública directa, el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación y control que realice la administración pública directa municipal en materia de adquisición de bienes muebles, contratación de arrendamientos y prestación de servicios.

Este reglamento no habrá de contravenir preceptos constitucionales ni legales. En el supuesto de que dicha reglamentación sea omisa para el tratamiento de un caso concreto, entonces se aplicaran las disposiciones legales pertinentes en materia municipal.

ART. 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por

1. Comité, Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de Caborca.
2. Ayuntamiento, H. Ayuntamiento de Caborca.
3. Administración Pública Directa, Administración Pública Directa Municipal del H. Ayuntamiento de Caborca
4. Calendario, Calendario de Actividades del Comité de Adquisiciones.
5. Padrón, Padrón de Proveedores del H. Ayuntamiento de Caborca.
6. Sesión de Comité de Adquisiciones.
7. Acta, Acta de Comité de Adquisiciones

ART.3. El Comité de Adquisiciones y Servicios es órgano interdisciplinario de asesoría, consulta y toma de decisiones dependientes del H. Ayuntamiento de Caborca, cuyo principal objeto es la determinación de acciones tendientes a la optimización de recursos destinados a la adquisición de bienes muebles, a la contratación de arrendamientos y prestación de servicios.

ART. 4. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, estará integrado de la siguiente manera.

1. Por el Tesorero Municipal, fungiendo como Presidente
2. Por el Encargado de Compras, estará a cargo de la función del Secretario Técnico.
3. Por el Síndico del Ayuntamiento.
4. Por el Encargado de Planeación.
5. Por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.
6. Por el encargado del Asesoramiento Jurídico.
7. Por la Comisión de Hacienda.

Los servidores Públicos que se mencionan en las fracciones anteriores se consideran como miembros titulares del Comité. Cada uno de los miembros deberá nombrar a su respectivo suplente en la sesión del Comité inmediato posterior a la creación, integración e instalación de ese organismo, los cuales intervendrán como vocales. El comité podrá invitar a los titulares de las diferentes dependencias para escuchar sus necesidades, o bien a invitar a personas que sin ser servidores públicos se consideren peritos o expertos.

ART. 5. Los miembros mencionados, en el Art. 4, Frac. 1 y 2 contarán con voz y voto en las deliberaciones del Comité.

CAPITULO SEGUNDO
 DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES,
 ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ART. 6. El Comité tendrá las siguientes facultades y obligaciones

1. Deliberar y tomar decisiones en relación a los asuntos que tengan por materia las necesidades, que en materia de adquisiciones de bienes muebles, contratación de arrendamientos y prestación de servicios tenga ese Ayuntamiento.
2. Llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones de bienes muebles, contratación de arrendamientos y prestación de servicios, con estricto apego a las normas establecidas en el presente Reglamento.
3. Dentro de la competencia que le otorga este ordenamiento, ejecutar los programas de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en los que tenga ingerencia conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los programas derivados de este, y siempre en absoluto apego a los límites de las asignaciones presupuestales
4. Formar y actualizar el Proveedor de bienes y servicios
5. Proponer lineamientos para que los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de las dependencias y entidades se ajusten a los objetivos y estrategias y líneas de acción señaladas en el Plan Municipal de Desarrollo y en los programas derivados de este.
6. Sugerir mecanismos en materia de selección de proveedores, formas de pago, incluyendo lineamientos y garantías de todo tipo en aquellos casos que por la naturaleza misma de la operación el Ayuntamiento juzgue conveniente conocer directamente de esta.
7. Hacer del conocimiento previo del Ayuntamiento y solicitar su autorización para cualquier adquisición de bienes muebles o contratación de arrendamientos y prestación de servicios, que para su pago se requiera de la figura de deuda pública.
8. Expedir las pautas normativas que habrán de regir internamente su operatividad específica, estando condicionada la validez de dichas pautas a su derivación de las normas establecidas por este Reglamento y que, por ende, no exista conflicto entre estos.
9. Hacer llegar al Ayuntamiento a la brevedad posible, toda la información que le sea requerida y que obre en los archivos del Comité.
10. Formar y llevar un calendario de actividades.
11. Utilizar todas las herramientas electrónicas, así como cualquier recurso de tecnología de uso generalizado.
12. Las demás que establezca este reglamento.

CAPITULO TERCERO
 DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITE
 SECCION PRIMERA
 DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

ART. 7. Las deliberaciones y toma de decisiones del Comité únicamente tendrán validez cuando se hayan efectuado en una sesión debidamente formalizado conforme a las reglas de esta sección.

ART. 8. Las sesiones que celebre el Comité podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Serán ordinarias las sesiones que el Comité haya programado originalmente dentro del calendario de actividades, mismas que será por lo menos una vez al mes.

Serán extraordinarias las sesiones que no se encuentren calendarizadas pero que por medio de convocatoria o invitación directa haya llamado a celebrarse el Presidente del Comité por sí o por el conductor del Secretario Técnico.

ART.9. Para convocar a sesiones ordinarias, el Presidente o en su defecto el Secretario Técnico bastara con que se comunique, con por lo menos 24 horas de anticipación, la hora y el lugar y fecha en que habrá de celebrarse, así como un comunicado del asunto que se tratara en dicha sesión.

Para las sesiones extraordinarias, deberá hacerse con anticipación mínima de 5 horas, con los mismos conceptos anteriores.

ART. 10. Cuando, sin mediar convocatoria o invitación alguna, se encuentren reunidos la totalidad de los miembros del Comité y estos decidan tratar asuntos de la competencia del Comité, entonces se entenderá como formalizada una sesión de carácter extraordinaria.

ART. 11. El quórum necesario para la celebración de sesiones en cualquiera de los casos señalados en el Art. 9 será de mayoría con derecho a voz, sin importar si los miembros presentes tengan el carácter de titulares o suplentes.

ART. 12. Los acuerdos del Comité se tomarán únicamente dentro de sesión, y será necesaria que la decisión se tome por la mayoría de los miembros con derecho a voz y voto.



AYUNTAMIENTO DE CAJEME
 ESTADO DE SONORA

A QUIEN CORRESPONDA: -

EL C. LIC. ALBERTO FLORES CHONG, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, MEXICO, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: - Que en sesión ordinaria y pública de Cabildo, de fecha treinta de Agosto del dos mil siete, según consta en Acta No. 35, se emitió el Acuerdo No. 167, que a la letra dice: -

"ARTÍCULO PRIMERO: - ARTÍCULO PRIMERO: - Se desincorpora como bien del dominio público del Municipio de Cajeme, Sonora, el inmueble con superficie de terreno de 499.9679 metros cuadrados, ubicado en el Lote 5 de la Manzana 37 (área de equipamiento) de la Colonia Prados del Tepeyac de esta Ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste en 20.00 metros con Lote 3, misma Manzana 37; al Suroeste en 20.00 metros con Calle Océano Índico; al Sureste en 25.00 metros con Lote 4 misma Manzana 37; y al Noroeste en 25.00 metros con Calle París, para su posterior donación a favor del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION.

ARTICULO SEGUNDO: - El donatario deberá destinar el inmueble cuya donación se autoriza a la construcción de las oficinas del Fondo de Ayuda Sindical Mutualista de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

ARTICULO TERCERO: El inmueble que se transmite en propiedad bajo donación gratuita, así como sus mejoras, se revertirán al patrimonio de la Hacienda Pública Municipal en el supuesto de que no se utilice por el donatario el bien inmueble dentro del término de un año contado a partir de la fecha que se le haya notificado o se hubiese manifestado sabedora del contenido del presente acuerdo, al menos que exista causa justificada a criterio del titular de Sindicatura Municipal; o en su caso, le diere un uso distinto al precisado en el artículo que antecede.

ARTÍCULO CUARTO: En los términos del artículo 205 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal se autoriza la expedición del título de propiedad correspondiente a favor del donatario.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado de Sonora."

LO QUE CERTIFICO Y FIRMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 89 FRACCION VI DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL, EN CIUDAD OBREGON, SONORA, MEXICO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
 EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



LIC. ALBERTO FLORES CHONG.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
 AYUNTAMIENTO DE CAJEME
 SONORA

ARTÍCULO 34°.- Tratándose de daños a las áreas verdes, la gravedad de la infracción a que se refiere la Fracción I del artículo anterior, se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Gravedad alta: cuando el daño, cause la muerte del árbol, arbusto o vegetación teniendo que ser retirado.
- II. Gravedad media: cuando el daño pone en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación y eventualmente pueda ocasionar su eliminación; y
- III. Gravedad baja: cuando el daño no pone en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación pero retarda su crecimiento o desarrollo normal.

SECCION SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 35°.- Los inspectores de las Secretarías, Direcciones o Departamentos que en ejercicio de sus funciones detecten violaciones a las disposiciones previstas en el presente reglamento, elaboraran informe en el que hagan constar los hechos constitutivos de la infracción, donde la instancia competente notificará al presunto infractor la falta administrativa que se le imputa, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones atribuidos, para lo cual se le concederá un término de tres días hábiles para el ofrecimiento de dichas próbanzas.

ARTÍCULO 36°.- En los casos de las faltas denominadas graves de acuerdo al artículo 29° fracciones VII, VIII y IX, la instancia correspondiente enviará un informe del caso al juez calificador en turno, para que resuelva conforme a lo que a derecho corresponda.

ARTÍCULO 37°.- Una vez admitidas las pruebas ofrecidas, estas se desahogaran en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción.

ARTÍCULO 38°.- Concluido el periodo probatorio la autoridad competente emitirá dentro de los cinco días siguientes la resolución administrativa que corresponda, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, precisando los hechos constitutivos de la infracción, y las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este reglamento y demás aplicables para el municipio de Cajeme.

CAPITULO SEXTO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTICULO 39°.- Se constituye como mesa receptora de denuncia ciudadana al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme, quien turnará el caso a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 40°.- Cuando medie denuncia popular en contra de un presunto infractor, por medio de la instancia correspondiente una vez turnada por el órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se enviará citatorio señalándole día y hora para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga como lo refiere el artículo 35 siguiendo en lo aplicable el procedimiento previsto en el presente capítulo.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 41°.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este reglamento, podrán interponerse los recursos de impugnación previstos en la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el estado de Sonora, los que se substanciarán en la forma y términos señalados en la propia ley.

ARTICULOS TRANSITORIO

Primero.- Este reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del gobierno del estado de Sonora.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a este reglamento.

Por tanto con fundamento en el Artículo 65 Fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y se le de debido cumplimiento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR

ALBERTO FLORES CHONG

PRESIDENCIA MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE CAJEME
SONORA

ART. 13. Las personas a las que se llame a participar en las sesiones del Comité en los términos del Art.4, tengan o no el carácter de servidores públicos, en ningún caso podrán votar, pudiendo emitir opiniones únicamente en los casos que así le sea concedido por el Presidente del Comité o le sea solicitada su opinión o información de cualquier tipo por alguno de los miembros del Comité. Para la comparecencia de estas personas a sesiones del Comité se le extenderá una invitación en iguales términos que a los miembros del mismo.

ART. 14. Se levantará un acta circunstanciada del desarrollo de las sesiones del Comité, asentándose ahí mismo los puntos de acuerdo a que se lleguen en las correspondientes deliberaciones. A las actas del Comité deberán agregarse a su apéndice los documentos que hayan servido de apoyo para la toma de decisiones.

ART. 15. Las actas recién referidas deberán ser numeradas progresivamente, teniendo como punto de partida dicha enumeración la primera sesión que se celebre dentro del respectivo ejercicio fiscal y el cierre de la numeración será con la última sesión del mismo ejercicio.

ART. 16. El miembro del Comité que se encargue del levantamiento y cuidado de las actas, llevará también una relación sintetizada de los acuerdos específicos incluidos en cada acta en lo particular, con el objetivo de facilitar la localización de un acuerdo y su relación con el acta que lo establece.

ART. 17. Todos los asistentes a las sesiones del Comité podrán firmar las actas, sin embargo, será obligatorio para todo asistente firmar la correspondiente lista de asistencia, misma que deberá agregarse al apéndice del acta respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

ART. 18. El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones.

1. Presidir las sesiones del Comité y dirigir las deliberaciones en ellas.
2. Representar al Comité.
3. Convocar por sí o por conducto del Secretario Técnico, a sesiones del Comité.
4. Emitir opiniones en todos los asuntos que sean tratados en el seno del Comité.
5. Ordenar todo tipo de informes a los miembros de este Comité, así como se recabe la información que sea necesaria para cumplir con los propósitos de este organismo.
6. Mandar invitar a funcionarios públicos o particulares cuya presencia se considere pertinentes para la toma de decisiones en las materias del Comité.
7. Someter a votación los asuntos de la competencia del Comité una vez que estos hayan sido suficientemente liberados.
8. Emitir su respectivo voto a los asuntos del Comité, el cual se considerará de calidad en caso de empate en la votación.
9. Las demás que le señale este Reglamento o las que le otorgue el Comité de conformidad a este.

ART. 19. El Secretario Técnico del Comité, tendrá las siguientes facultades.

1. Convocar por instrucción del Presidente del Comité a sesión de los miembros de dicho organismo, en los términos establecidos en los Arts. 8 y 9 de este Reglamento.
2. Llevar el control del calendario de actividades del Comité y emitir recordatorios a sus miembros acerca de los asuntos y actos pendientes que deban realizarse para el debido ajuste a la cronología programada en dicho calendario.
3. Elaborar anteproyecto del programa anual de actividades del Comité.
4. Tendrá voz en asuntos tratados en el seno del Comité.
5. Proponer asuntos y actividades relativos a la competencia del Comité.
6. Levantar actas del Comité y llevar archivo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 15 y 17 del presente Reglamento.
7. Vigilar e informar acerca de la ejecución de los acuerdos tomados en el Comité.
8. Llevar el control y disposición de los proveedores de bienes y servicios.
9. Llevar la correspondencia oficial del Comité y mantener informado al Presidente del Comité acerca de la misma.
10. Llevar, un registro detallado de todas las adquisiciones de bienes muebles y contratación de arrendamientos y prestación de servicios.
11. Recabar la información necesaria para el tratamiento de los asuntos respectivos a tratarse en las sesiones del Comité.
12. Las demás que le señale este Reglamento, o las que le otorgue el Comité de conformidad a esta.

ART. 20. Los vocales tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

1. Asistir a las sesiones del Comité.
2. Deliberar y opinar en los asuntos tratados en el seno del Comité.
3. Emitir acuerdos en los asuntos a que se refiere la fracción anterior.
4. Solicitar se le proporcione mayor información para poder deliberar y tomar decisiones en las materias naturales del Comité.
5. Proponer asuntos y actividades relativas a la competencia del Comité.
6. Solicitar se rinda informe al Secretario Técnico, acerca del cumplimiento y ejecución de los acuerdos tomados por este organismo.
7. Llevar al seno del Comité la documentación e información que sean importantes y necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Comité.
8. Las demás que en lo particular le imponga u otorgue este Reglamento o el Comité de conformidad a esta.

ART. 21. El Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental tendrá, sin perjuicio de las demás que le impongan diversos preceptos constitucionales y legales, tendrá las mismas obligaciones y facultades que se imponen a los vocales.

CAPITULO CUARTO DE LA ADJUDICACIÓN DE PEDIDOS Y CONTRATOS SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ART. 22. Las adquisiciones, según los requerimientos de cada caso se llevarán a cabo mediante el financiamiento de pedidos o adjudicación de contratos.

ART. 23. En la administración pública municipal directa, la adjudicación de pedidos relativos a bienes muebles, así como de los contratos de arrendamiento y prestación de servicios, se llevará a cabo por conducto del Comité a través de los siguientes procedimientos

1. A través de adjudicación directa por parte de Tesorería Municipal, a por lo menos tres proveedores.
2. A través de Invitación Restringida que extienda Tesorería a por lo menos cinco proveedores
3. A través de Licitaciones Públicas.

El Ayuntamiento establecerá en su presupuesto de egresos los montos o rangos económicos límites necesarios para la substanciar de cada uno de los procedimientos antes descritos.

En ningún caso y por ningún procedimiento podrá resolver de forma individual Tesorería Municipal, acerca de la contratación de prestación de servicios profesionales, siendo el Comité el competente para conocer y resolver en lo relativo a contratación de esa naturaleza.

ART.24. Los miembros del Comité, titulares o suplentes, Tesorería Municipal y cualquier otro servidor público que intervenga directamente dentro de los procedimientos de adjudicaciones, se abstendrán en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de adjudicar, celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, en los siguientes casos.

1. Cuando la persona o personas a quienes se le pretenda adjudicar, celebrar o autorizar un pedido o contrato resulten ser personas que desempeñan un empleo o cargo, comisión en el servicio público. La misma abstención aplica para las sociedades en que estas personas fomen parte, sin la autorización previa y específica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a propuesta razonada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, del titular de la dependencia solicitante del bien o del servicio.

2. Cuando la persona o personas a quienes se le pretenda adjudicar, celebrar o autorizar un pedido o contrato resulten inhabilitado para desempeñar un empleo o cargo o comisión en el servicio público, igual criterio habrá de utilizarse para con las sociedades de que dichas personas formen parte.
3. Cuando tengan interés familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. En este caso y sin perjuicio de lo establecido en la fracción XVI y XVII del Art. 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado y los Municipios, el miembro del Comité que se encuentre en la hipótesis anterior deberá informar por escrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de dicha circunstancia y observar las instrucciones que por escrito le emita esta dependencia, cuando a juicio de la misma no pueda o no sea conveniente abstenerse de intervenir en el procedimiento correspondiente de adjudicación. En caso de que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental considere conveniente la abstención del miembro respectivo y este se desconozca del asunto, tal circunstancia no impedirá que, mientras haya quórum, el Comité delibere y resuelva sobre el procedimiento de adquisiciones de que se trate.
4. Cuando un mismo proveedor de bienes o servicios, el Ayuntamiento le haya rescindido contratos en más de una ocasión dentro de un periodo de cinco años por razones imputables a aquel.
5. Cuando el proveedor de bienes y servicios se le haya declarado en quiebra, o en su caso, a concurso de acreedores.
6. En cualquier otro caso en donde se presuma que la celebración del contrato correspondiente lesiona los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que, según la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión de todo funcionario o servidor público.

ART. 25. En los casos en los que la operación se refiera a la contratación de servicios, el Comité será el órgano que lo adjudicará, sin importar su monto, salvo que se trate de una operación, que por su cuantía, amerite licitación pública.

ART. 26. Las adjudicaciones directas y aquellas que se lleve a cabo por invitación directa, únicamente se efectuarán con las personas que se encuentren registrados en el Padrón de Proveedores, a menos que se presenten las siguientes circunstancias:

1. Que la naturaleza misma de los bienes o del servicio prestado por el proveedor obligue a adjudicar el pedido o el contrato sin este requisito y
2. Que no exista dentro del citado Padrón el mínimo de proveedores que establecen la fracción de la 1 a la 3 del Art. 23 de este reglamento.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS LICITACIONES PÚBLICAS
PRIMER APARTADO
DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 27. Licitación Pública es el procedimiento por medio del cual la administración pública municipal, haciendo un llamado público e impersonal, elige, a efectos de adjudicar un pedido o celebrar un contrato relativo a la adquisición de bienes y o servicios, a la persona física o moral que le ofrece las condiciones más convenientes a cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia y honradez.

ART. 28. Las licitaciones públicas deberán siempre efectuarse con estricto apego a lo establecido de nuestra Constitución local, a la legislación secundaria aplicable y a los principios de concurrencia, igualdad, publicidad y de oposición.

ART. 29. Las convocatorias públicas, que podrán referirse a uno o varios pedidos o contratos, se publicarán una vez en la Tabla de avisos del Ayuntamiento, pudiéndose también publicar en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, el Estado o en el País, dependiendo de las características de la propia licitación, y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales a través de Internet.

La publicación de las convocatorias en un periódico de importante circulación, no exime de la obligación de publicarlas en la tabla de Avisos del Ayuntamiento.

ART. 30. Las convocatorias públicas contendrán, por lo menos la siguiente información:

1. La mención que es el H. Ayuntamiento de Caborca, por conducto de su Comité de Adquisiciones Bienes, Arrendamientos y Servicios, la autoridad que convoca.
2. La descripción general de los bienes muebles, cantidad, unidad de medida de cada uno de ellos, o, en su caso la descripción genérica de las necesidades de Ayuntamiento acerca de arrendamiento o prestación de servicios.
3. La indicación de lugar, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases y especificaciones de la situación y costos de las mismas.
4. La fecha límite o, en su caso, el día para inscribirse al proceso licitatorio, plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria en cualquiera de los medios utilizados.
5. Condiciones generales, en su caso, acerca de los anticipos.
6. Los requisitos que deban cumplir los interesados, donde habrá de incluirse lo relativo al monto de la garantía de seriedad de las proposiciones.
7. La indicación del lugar, fechas y horario en que habrá de celebrarse el acto de apertura de propuestas técnicas y económicas, así como en su caso, la junta previa de aclaraciones.
8. Las demás que así considere el Comité.

Además, de lo establecido anteriormente, el cuerpo de las bases deberá contener:

1. Una descripción completa y detallada de los bienes muebles, o en su caso, de los arrendamientos y prestaciones de servicios, así como sus especificaciones, requerimientos técnicos y las demás circunstancias pertinentes que el Comité considere.
2. El origen de los fondos con los cuales el Ayuntamiento pretende enfrentar los compromisos de índole económico que surjan a raíz de la licitación correspondiente.
3. Forma de pago.
4. La transcripción del Art. 29 del presente Reglamento, como parte del clausulado de las mismas bases.
5. Importe de la garantía de la seriedad de la proposición.
6. Mecanismos que garanticen al Ayuntamiento que el ganador cumplirá con los compromisos causados por el propio procedimiento licitatorio.
7. Para el caso de incumplimiento temporal o definitivo, penas convencionales.
8. Lugar y fecha de recepción de los bienes muebles, arrendamientos o servicios, materia de la adquisición, así como la mención de la unidad administrativa, dado el caso, que habrá de recibir, inspeccionar y supervisar aquellos, y
9. Todo lo demás que el Ayuntamiento considere pertinente.

ART. 31. El costo de las bases será fijado por Tesorería Municipal de tal forma que se recuperen los gastos que origine la substanciación del procedimiento licitatorio.

Cuando por razones no imputables al participante, el convocante declare la cancelación del proceso licitatorio, le será reembolsado el importe pagado por la adquisición de las bases.

ART. 32. La autoridad convocante, cuando ello no tenga el objetivo de restringir la participación a personas determinadas, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria y en las bases de licitación, con por lo menos cinco días naturales de anterioridad a la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de proposiciones siempre que:

1. Tales modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados de la misma manera en que fue publicada la convocatoria
2. Dichas modificaciones no consistan en la variación substancial o sustitución de los bienes muebles, arrendamientos o prestación de servicios originalmente solicitados.

- d) Estética o de conservación - son cortes mínimos de hasta 50 centímetros en las ramas para conservar una forma específica.

ARTÍCULO 26º.- La tala o poda de árboles en áreas de uso común, previo dictamen de la Dirección de Ecología Municipal, solo procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas o bienes.
- II. Cuando concluya su vida útil.
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones, causen daños a las propiedades, elementos y servicios urbanos o deteneren el ornato.
- IV. Por ejecución de obras de utilidad pública.
- V. Por otras circunstancias graves.

ARTÍCULO 27º.- Para la tala o poda de árboles ubicados en las vías públicas, los interesados presentarán una solicitud por escrito ante la Dirección de Ecología Municipal, quien emitirá la autorización correspondiente.

La violación de este precepto será sancionada en los términos de este reglamento o el Reglamento en Materia de Preservación, Conservación y Restauración del Equilibrio Ecológico y el Mejoramiento del Ambiente del Municipio de Cajeme o por el Bando de Policía y Gobierno.

La poda o tala se llevará a cabo por personal capacitado y los gastos que se generen serán a cargo del solicitante.

Trajándose de la tala, la Dirección de Ecología Municipal fijará un valor de restitución el cual podrá ser cubierto en efectivo mediante pago en la Tesorería Municipal o en especies de árboles que se convenga y serán entregados en los viveros municipales o a la propia Dirección. Esta restitución deberá cubrirse como requisito previo a la autorización.

ARTÍCULO 28º.- El producto de la tala o poda de árboles en bienes de uso común, independientemente de quien lo haga será propiedad del municipio y su utilización y destino será determinada por la Dirección de Ecología Municipal.

**CAPITULO QUINTO
DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 29º.- Constituyen infracciones al presente reglamento:

- I. Dañar o cortar plantas o flores de los lugares de uso común.
- II. Talar o podar cualquier árbol sin la autorización correspondiente.
- III. Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya un árbol, arbusto o en general cualquier vegetación que se encuentre en bienes de uso común.
- IV. Depositar cualquier tipo de basura en los lugares de uso común.
- V. Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco.
- VI. Colgar o pegar publicidad en los elementos de equipamiento de los bienes de uso común sin la autorización correspondiente.
- VII. Dañar las áreas verdes, equipamiento urbano, juegos infantiles, alumbrado, obra civil y arquitectónica, fuentes y monumentos y demás accesorios de los bienes de uso común.
- VIII. Introducir o ingerir bebidas embriagantes, inhalantes o cualquier otro tipo de sustancia o droga que altere la conducta del individuo.
- IX. Desarrollar cualquier actividad que ponga en peligro a las personas que asistan a los bienes de uso común así como toda conducta que vaya en contra de la moral y las buenas costumbres.
- X. Cualquier otra violación a lo dispuesto por el presente reglamento.

ARTÍCULO 30º.- La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente reglamento compete a los Secretarios de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología e Imagen Urbana y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 31º.- Se aplicará supletoriamente el Bando de Policía y Gobierno, respecto a lo no contemplado en este reglamento.

ARTÍCULO 32º.- A quienes infrinjan las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de las previstas en otros ordenamientos legales, se les impondrá las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de 2 a 200 días de salario mínimo general vigente en el municipio de Cajeme, al imponer la sanción; o
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas o cancelación de la multa, que será determinado por el juez calificador en turno a petición de la instancia correspondiente, de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno y a este reglamento.

ARTÍCULO 33º.- Para la imposición de sanciones la autoridad competente tomara en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 14°.- Con respecto a acciones que impliquen aspectos legales o la intervención de cualquier autoridad los comités solo tendrán facultades de observadores más no de ejecutores, sin que esto los limite a que puedan denunciar ante la autoridad competente los hechos.

ARTÍCULO 15°.- La secretaría de imagen urbana y servicios públicos elaborará un padrón en el cual estarán registrados los comités que existan en el municipio de Cajeme, dicho padrón se enviará a la Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Desarrollo Urbano, Obra pública y Ecología y OOMAPASC, con el fin de que estas instituciones apoyen de acuerdo a sus programas y presupuestos, para que estos puedan cumplir con sus objetivos.

ARTÍCULO 16°.- En el caso de que algún bien de uso común este dentro de un área comercial también deberá formarse el comité respectivo e incluso se podrá invitar a cualquiera de las empresas que formen parte de su entorno como patrocinador. Si fuera necesario y de ser factible fiscalmente el Ayuntamiento podrá canalizar dicho patrocinio y emitir un recibo deducible de impuestos a la empresa patrocinadora.

ARTÍCULO 17°.- La participación de los comités de vecinos es voluntaria y honoraria, la formación de los mismos no exige a la Secretaría de Imagen Urbana y Servicios Públicos por medio del Departamento de Parques y Jardines a cumplir con lo dispuesto en los artículos 2° del presente reglamento.

ARTÍCULO 18°.- Es obligación de los habitantes del municipio de Cajeme colaborar con las autoridades municipales, en la preservación y cuidado de los bienes de uso común.

ARTÍCULO 19°.- No se autoriza la instalación de ferias, juegos mecánicos, verbenas, y la practica del comercio fijo, semifijo o ambulante dentro de los bienes de uso común, sin el previo dictamen de la Secretaría de Imagen Urbana y Servicios Públicos en coordinación con la Dirección de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO 20°.- Queda prohibida toda conducta atípica que vaya en contra de la moral y buenas costumbres, así como introducir o ingerir bebidas embriagantes, inhalantes o cualquier otro tipo de sustancia o droga que altere la conducta del individuo en los bienes de uso común. La violación de este precepto será sancionada en los términos del Bando de Policía y Gobierno, por la autoridad a quien compete su aplicación.

CAPITULO TERCERO DE LA FORESTACION Y REFORESTACION

ARTÍCULO 21°.- Compete a la Dirección de Ecología Municipal decidir el tipo de árboles, plantas y arbustos para la forestación y reforestación de los bienes de uso común y en los lugares que así lo considere conveniente y procurará tener los viveros necesarios para cumplir con esta función.

ARTÍCULO 22°.- Los árboles que en lo sucesivo se planten en los bienes de uso común, deberán ser los adecuados para cada espacio, quedando prohibido lo siguiente:

- I. Plantar especies que puedan causar daños en propiedad privada y elementos urbanos.
- II. La forestación y la reforestación sobre:
 - a) Líneas primarias de conducción eléctrica, excepto cuando se planten árboles de porte bajo.
 - b) Tuberías de conducción.
 - c) Áreas donde no se tenga amplitud suficiente y su desarrollo afecte elementos arquitectónicos y de servicio.

ARTÍCULO 23°.- La Secretaría de Imagen Urbana y Servicios Públicos en coordinación con su Comisión de Regidores, podrá establecer otras medidas de regulación, cuando sea conveniente para evitar a futuro daños en las propiedades, elementos y servicios urbanos.

ARTÍCULO 24°.- En caso de que se planten especies que puedan causar daños en las propiedades, elementos y servicios públicos el departamento podrá retirarlos para el efecto de plantarlos en lugares que a juicio del mismo sea conveniente para su mejor desarrollo.

CAPITULO CUARTO DE LA PODA Y TALA DE ÁRBOLES

ARTÍCULO 25°.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Tala.- El derribo total del árbol, dejando únicamente un tronco menor a un metro de altura a nivel de la superficie.
- II. Poda.- El corte de ramas para intervenir en la fisiología del árbol para darle mayor vigor o vegetación: tendencia a la floración; crecimiento lateral o de altura; o para mantener una figura estética determinada.

Las podas pueden ser:

- a) De formación.- los cortes de rama que se le hacen al árbol en su etapa de desarrollo para acelerar su crecimiento o para diseñar su estructura definitiva.
- b) Drástica o de rejuvenecimiento.- los cortes que se realizan desde la base en donde se insertan las ramas con el tallo principal, del cual surgen nuevos brotes; sin afectar la vida el árbol.
- c) De saneamiento.- la eliminación de ramas secas, enfermas, rasgadas o afectadas mecánicamente, que ponen en riesgo la sanidad del árbol por plagas y enfermedades.

3. Cuando se adicione distintos bienes, arrendamientos o prestaciones de servicios o las originalmente solicitadas.
 4. Lo dispuesto en este artículo se encuentre contenido dentro del cuerpo de las bases de licitación.
- ART. 33.** Para los efectos del Art. 30 fracción 6, la autoridad convocante exigirá a los interesados el cumplimiento de los siguientes requisitos.
1. Acreditar capital contable mínimo según a las especificaciones contables que establezca el Ayuntamiento.
 2. Para las personas morales, exhibición de copia certificada de la escritura pública que contenga su constitución y, en su caso, modificaciones en la misma.
 3. De comparecer el participante a través de representante, exhibir el documento que acredite que la persona física que se apersona, o se apersonara ante la convocante, efectivamente cuenta con tal carácter.
 4. Dado el caso, acreditar a satisfacción del Ayuntamiento que cuenta con la capacidad técnica e infraestructura administrativa suficiente para enfrentar las necesidades del convocante.
 5. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en cualquiera de los supuestos del Artículos 24 de este Reglamento.
 6. Todo lo demás que el Ayuntamiento o el Comité consideren pertinentes exigir.
- ART. 34.** Todo interesado que acredite haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo anterior y que haya quedado debidamente inscrito, tendrá derecho a presentar proposiciones.
- ART. 35.** La documentación que dentro de un procedimiento licitatorio presenten los postulantes deberá reunir los siguientes requisitos.
1. Toda su información deberá estar mecanografiada o elaborada a través de cualquier mecanismo, cibernético o computarizado, sin tachadura o enmendaduras.
 2. Deberá contar con membretes de la empresa y firma del participante o del representante legal, ambos requisitos en cada una de sus hojas.
 3. La información proporcionada deberá estar escrita en español y los importes en moneda mexicana, salvo que la naturaleza de los bienes o servicios que se pretendan adquirir o rentar, o por la magnitud del procedimiento licitatorio, sea inconveniente exigir dicho requisito a los participantes.
 4. Las demás que exija este Reglamento y las que se establezcan en las bases de los respectivos procedimientos licitatorios.

SEGUNDO PÁRRAFO DE LA JUNTA DE ACLARACIONES

Art. 36. Dentro del procedimientos de licitaciones públicas, previamente al acto de apertura de proposiciones se procurará, cuando así lo considere conveniente el Comité, celebrar una reunión o junta con los participantes, con el propósito de que se lleven a cabo aclaraciones finales sobre el contenido de las bases y sus anexos, acuerdos relativos a tales aclaraciones.

TERCER APARTADO APERTURA DE PROPOSICIONES

Art. 37. El Presidente presidirá el acto de presentación y apertura quien será la única autoridad facultada para aceptar y desechar proposiciones presentada por los participantes.

ART.38. A continuación se detalla la forma como se llevara a cabo.

1. Se tomará lista de asistencia, únicamente estarán las personas que hayan quedado inscritas en la licitación
2. Se dará inicio en la hora y fecha pactada, llegado el tiempo el presidente mandará cerrar puertas, del recinto donde deberá llevarse a cabo el acto, tomando en cuenta la hora del notario público que haya sido invitado.
3. El funcionario que presida el acto solicitará a cada uno de los participantes para que haga entrega de los sobres respectivos y verificará que todos ellos se encuentren debidamente cerrados y la cantidad exigida por el convocante.
4. Se procederá a revisar el contenido de los sobres de cada participante en particular y mencionará en voz alta cada uno de los documentos contenidos en dichos sobres, en ese momento en Órgano de Control y E valuación. Gubernamental deberá revisar y constatar que los participantes cumplen con lo establecido en las bases, y en caso de que alguno haya omitido algún requisito, dicho participante será descalificado y no se dará lectura a sus proposiciones, debiéndose dejar asentada la razón de la descalificación
5. El presidente del acto podrá dar lectura integral, si así lo considera conveniente, de cada una de las proposiciones aceptadas, sin embargo en ningún caso podrá omitir la lectura en voz alta de las proposiciones económicas aceptadas de cada uno de los participantes.
6. Se hará entrega de un comprobante de recibido por parte de la convocante por la entrega de las garantías exigidas a cada uno de los participantes cuyas proposiciones hubiesen sido aceptadas o que no hayan sido desechadas y
7. Se levantará un acta circunstanciada por conducto del secretario técnico del desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones, asentando las propuestas que fueron aceptadas, así como las desechadas, anotando el porqué, dejara asentado toda manifestación de los participantes, deberá ser firmada dicha acta por todos los participantes, si alguien rehusare a firmar el acta se dejara asentada esta circunstancia sin que afecte la validez de dicha acta.

CUARTO APARTADO FALLO DE LA LICITACIÓN

ART. 39. El Comité, con la asistencia de cualquier perito o peritos que considere pertinente el mismo, y asistiendo a la sesión correspondiente los titulares de las directos, unidades administrativas y demás organismos municipales que tengan ingerencias en esta licitación, realizarán el análisis detallado de las ofertas de las propuestas económicas técnicas, así como la información administrativa del participante y:

1. Comprobar que las mismas tengan la información requerida,
2. Elaborar un cuadro con los precios y condiciones ofertadas por todos los participantes, con el propósito de facilitar una evaluación practica y justa.
3. Como resultado de análisis anterior, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo y en dicho documento se harán constar las proposiciones admitidas y se hará mención de las desechadas, así como las causales de la misma.
4. Una vez efectuado este procedimiento, el contrato se adjudicará a la empresa de entre las licitantes que reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.
5. Si resultara que dos o mas propuestas son solventes, y por consiguiente cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en las presentes bases y sus anexos, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el mas bajo y o sus condiciones generales sean las mas favorables a la convocante, y
6. De conformidad con el punto anterior, los contratos serán adjudicados ya sea por lotes independientes o por la totalidad de ellos, dependiendo de la
7. Forma que se haya establecido en las correspondientes bases.

En el caso de que, por razones que se considera el acto de apertura de propuestas técnicas deba ser en fecha distinta a la del acto de apertura de proposiciones económicas, los sobres de ambos habrán de entregarse simultáneamente quedando en custodia de la autoridad demandante.

ART. 40. A la hora y en el día señalado en las bases para este efecto, o bien en el lugar acordado en la junta de aclaraciones, la convocante dará a conocer el participante al que habrá de adjudicarse el correspondiente pedido o contrato. Todos los participantes tendrán derecho en el acto de publicación del fallo

ART. 41. En el acto de publicación del fallo también habrá de tomarse lista de asistencia y se levantará lista acta circunstanciada del desarrollo de dicho acto, la cual será firmada por los asistentes. La falta de firma de alguno de estos asistentes a este acto no invalidará su contenido ni sus efectos

QUINTO APARTADO FINANCIAMIENTO DEL PEDIDO O SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

Art. 42. La persona licitante ganadora deberá presentarse a firmar el fincamiento del pedido o el contrato correspondiente en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la comunicación del fallo, misma suscripción que se formalizara en el departamento de compras y ante la presencia de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento. Dentro del clausulado del contrato en cuestión deberá integrarse la disposición contenida en el primero y segundo párrafo del artículo 240 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ART. 43. El proveedor a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato, como resultado de una licitación, perderá a favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado, si por causas imputables a él la operación no se formaliza dentro de los plazos a que se refiere el artículo anterior, pudiendo el Comité, en este supuesto, adjudicar el contrato o pedido al participante que, según el análisis efectuado en los términos del artículo 39 de este Reglamento, haya presentado la segunda mejor propuesta.

SEXTO APARTADO SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO

ART. 44. La convocante podrá suspender, unilateral y temporalmente la licitación cuando se presuma que existen casos de arreglo entre licitantes para elevar los precios de los bienes objeto de la misma, o bien cuando se presuma la existencia de otras irregularidades de naturaleza similar que obstaculice la legalidad y el sano desarrollo del concurso. En estos casos se avisará al respecto por escrito a los participantes.

Cuando se actualice el supuesto de presunción a que se refiere este artículo, el Tesorero Municipal procederá a dar parte al Ayuntamiento y al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y esta de así de considerarlo pertinente, dará vista al Ministerio Público.

ART. 45. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental tendrá la facultad de analizar las circunstancias de suspensión y para levantar la suspensión de la licitación, con las salvedades que considere pertinentes establecer.

SÉPTIMO APARTADO CANCELACIÓN DE LA LICITACIÓN

ART. 46. Se podrá cancelar el procedimiento licitatorio respectivos en los siguientes casos.

1. Por eventos fortuitos o la configuración de circunstancias de fuerza mayor que imposibiliten el desarrollo o conclusión de la misma.
2. Si se comprueba la existencia de arreglos entre los participantes en perjuicio del convocante.
3. Cualquier otro en que se violente de forma grave.

ART. 47. La declaración de cancelación de la licitación y los motivos que dieron lugar a esta deberán ser publicados en los mismos medios que utilizaron para convocar a dicho procedimiento de adjudicación. A los participantes se les avisará por escrito.

El reembolso de los montos pagados por los licitantes por concepto de adquisición de las bases de la licitación únicamente procederá en el supuesto contemplado en la fracción 1 del artículo anterior. En las hipótesis en la fracción 2 y 3, el reembolso operará exclusivamente para aquellos participantes que no hayan desplegado las conductas irregulares.

ART. 48. Para el caso de la fracción 2 del artículo 46 de este Reglamento, el Comité procederá a dejar asentada en el padrón la circunstancia de cancelación de la licitación y se establecerá una sanción a los participantes involucrados en los arreglos desleales consistentes en el impedimento de participar en cualquier otro tipo de procedimiento de adjudicación de pedidos o celebración de contratos con el Ayuntamiento en un periodo que no podrá ser menor a un año. Esta sanción deberá entenderse sin perjuicio de cualquier otra sanción o pena que pueda aplicarse al proveedor por configurar causales de responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra naturaleza.

ART. 49. Una vez cancelada la licitación y afectadas las publicaciones y notificaciones el H. Ayuntamiento de Caborca por recomendación de su Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos, y Servicios procederá a emitir una nueva convocatoria o bien, cuando las circunstancias sean de tal forma apremiantes que hagan considerar inconveniente la celebración de una nueva licitación, adjudicará libremente el contrato.

OCTAVO APARTADO LICITACIÓN DESIERTA

Art. 50. La licitación se considerará desierta por el Comité en los siguientes casos.

1. Si las bases no son adquiridos por lo menos por un proveedor
2. Si no se registra cuando menos un licitante al acto de presentación y apertura de propuestas, y
3. Si al analizar las ofertas no se encuentra cuando menos una que cumpla con todos los requisitos establecidos en las bases de la licitación, o sus precios no fueran aceptables.

ART. 51. Cuando se convoque a participar en una licitación para la adquisición de bienes y o servicios que cuente con varias partidas o lotes independientes entre ellos, el Comité igualmente podrá declarar desierta la licitación en lotes o partidas específicas, si al analizar las ofertas referentes a ese lote o partidas, no se encuentra cuando menos una propuesta que cumpla con todos los requisitos establecidos en las bases de la licitación, o sus precios no fueran aceptables. Esta declaración no afectará a la licitación por lo que respecta a los lotes o partidas no alcanzadas por la declaración de desierta, por lo que el procedimiento de adjudicación proseguirá normalmente en lo respectivo a estas partidas.

NOVENO APARTADO INCONFORMIDADES

Art. 52. Las inconformidades por parte de los participantes de esta licitación, podrán ser tramitadas conforme a las disposiciones de la ley municipal correspondiente.

Cuando el participante presente su inconformidad queja o denuncia ante la Tesorería Municipal el titular de esta dependencia hará del conocimiento de dicha circunstancia al Comité y particularmente al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

DÉCIMO APARTADO CASOS DE EXCEPCIÓN A LA SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA

Art. 53. El Comité con autorización previa del Ayuntamiento, podrán fincar pedidos o celebrar contratos, sin llevar a cabo las licitaciones que establecen los artículos de este Reglamento en los supuestos que a continuación se señalan

1. Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles.
2. Cuando se altere o ponga en peligro el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de una zona o región del Municipio, como consecuencias de desastres, producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes.
3. Cuando los bienes muebles objeto de la adquisición resulten necesarios para la prestación del servicio de seguridad pública.
4. Cuando el pedido o contrato solo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser esta la titular de la o las patentes de los bienes que se trate.
5. Cuando se hubiere restringido el contrato o pedido respectivo.
6. Cuando se hubiere declarado desierto el concurso, por no haberse presentado proposiciones en el procedimiento de licitación pública y,
7. Cuando se trate de bienes perecederos, granos y productos alimenticios o semiprocesados.
8. Para los casos previstos en las fracciones anteriores se convocará a la o a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.

SECCION TERCERA
DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS, DE LAS INVITACIONES
RESTRINGIDAS Y DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA.
PRIMER APARTADO
DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS, DE LAS INVITACIONES
RESTRINGIDAS.

El C. LIC. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, hace saber a sus habitantes, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos con fundamento en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 Fr. I inciso b) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en sesión ordinaria de Cabildo de fecha treinta de Agosto del año dos mil siete, mediante Acuerdo No. 163, el H. Ayuntamiento, ha tenido a bien aprobar el REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES PARA EL MUNICIPIO DE CAJEME, en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE PARQUES Y JARDINES PARA EL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Las presentes disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria dentro del ámbito territorial del municipio de Cajeme, Sonora.

ARTICULO 2º.- Las disposiciones de este reglamento tienen por objeto asegurar la preservación, restauración, aprovechamiento y cuidado de áreas verdes, plazas, parques y jardines públicos propiciando que sean espacios para el esparcimiento sano, bienestar y desarrollo comunitario a fin de lograr un nivel ecológico apropiado para el desarrollo del ser humano

ARTICULO 3º.- Para efecto del presente reglamento se entienden como bienes de uso común: vías públicas, parques, jardines, plazas, camellones, glorietas, fuentes, monumentos y en general cualquier lugar público análogo a los anteriores y cuando se refiera a departamento se entenderá que es el Departamento de Parques y Jardines.

ARTICULO 4º.- La aplicación del presente reglamento le compete a la Secretaría de Imagen Urbana y Servicios Públicos, quien la aplicará a través Departamento de Parques y Jardines.

ARTICULO 5º.- Cualquier persona podrá denunciar ante el departamento, todo tipo de maltrato o destrozos que se cometan a las áreas verdes de los bienes de uso común en el municipio.

ARTICULO 6º.- Queda prohibido arrojar basura y desechos de jardinería en los lugares o bienes de uso común. La violación de este precepto será sancionada en los términos del Reglamento de Aseo Público, o el Reglamento en Materia de Preservación, Conservación y Restauración del Equilibrio Ecológico y el Mejoramiento del Ambiente para el Municipio de Cajeme o bien por el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Cajeme.

ARTICULO 7º.- En los parques o jardines en donde se tenga control de acceso a los mismos, se prohíbe la entrada a personas acompañadas de animales domésticos peligrosos, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas que acudan a dichas instalaciones.

ARTICULO 8º.- En las superficies de los nuevos fraccionamientos que conforme a la ley deban destinarse para áreas verdes, se plantarán la cantidad y tipo de árboles que determine la Secretaría de Imagen Urbana y Servicios Públicos en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, en base al dictamen técnico que para tal efecto se practique. En caso de incumplimiento se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas.

ARTICULO 9º.- La Secretaría de Imagen Urbana y Servicios Públicos apoyada por la Comisión del Ayuntamiento respectiva realizará actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA PRESERVACION DE USO DE PARQUES Y JARDINES

ARTICULO 10º.- Las autoridades municipales promoverán la participación ciudadana formando Comités de vecinos que estén dispuestos a coadyuvar la elaboración y ejecución de programas para forestar, reforestar y conservar las áreas verdes del municipio, a fin de lograr un mejor aprovechamiento ecológico.

ARTICULO 11º.- Los comités de vecinos coadyuvarán a que las áreas verdes, plazas y Jardines públicos sean espacios donde se impulse el bienestar social, fomente la cultura, se promuevan actividades educativas y deportivas integrales y se eviten las conductas atípicas que puedan generar la degradación del entorno urbano y los valores morales.

ARTICULO 12º.- Los comités de vecinos podrán organizarse de tal manera que su estructura les permita generar recursos financieros los cuales sean aplicados en su totalidad en plazas, parques y jardines o cualquier bien de uso común.

El Comité deberá presentar un informe trimestral al órgano de control y evaluación gubernamental del H. Ayuntamiento de Cajeme.

ARTICULO 13º.- Los comités de vecinos a que se refiere el presente reglamento tendrán como objetivo fundamental el señalado en el artículo 10º por lo que deberán de abstenerse de participar en política como grupo de trabajo o comité.



AYUNTAMIENTO DE CAJEME
ESTADO DE SONORA

DEPENDENCIA:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN:	SECRETARIA
MESA:	DE CORRESPONDENCIA
NÚMERO DE OFICIO:	
EXPEDIENTE:	

"2007: AÑO CONTRA LAS ADICCIONES EN SONORA"

A QUIEN CORRESPONDA: -

EL C. LIC. ALBERTO FLORES CHONG, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, MEXICO, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: -

Que el H. Ayuntamiento de Cajeme, según consta en Acta No. 35, relativa a la sesión ordinaria y pública de Cabildo, celebrada el día treinta de Agosto del año dos mil siete, mediante Acuerdo No. 163, aprobó por unanimidad reformar el REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DIRECTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, en los términos siguientes:

"Se aprueba la reforma a la fracción IV del Artículo 41 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Cajeme, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.- LA CONTRALORÍA MUNICIPAL TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: -

I. -
IV.- ESTABLECER LAS BASES GENERALES QUE NORMEN LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIAS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y, DESIGNAR LOS DESPACHOS DE AUDITORES EXTERNOS QUE LOS LLEVEN A CABO.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO."

LO QUE CERTIFICO Y FIRMO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 89 FRACCION VI DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL, EN CIUDAD OMBREGON, SONORA, MEXICO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



PRESIDENCIA MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE CAJEME
SONORA

LIC. ALBERTO FLORES CHONG.

Art. 54. Para poder participar en los procedimientos de adjudicación directa y de invitaciones restringidas que para la adquisición de bienes y servicios substancie el Comité, será necesario estar inscrito en el Padrón de Proveedores del H. Ayuntamiento de Caborca Sonora, además de no encontrarse sancionado que le impida dicha participación.

ART. 55. La Tesorería Municipal, o en su caso el Comité podrá adjudicar pedidos o contratos con personas no inscritas en el Padrón en los siguientes casos.

1. En los casos previstos en las fracciones 1, 2, 4, 6, y 7 del artículo 53 de este Reglamento.
2. Cuando dentro del Padrón no existan proveedores idóneos del bien o servicio materia de la adquisición o contratación.
3. Cuando existiendo dentro del Padrón, proveedores que manejen los bienes y o servicios requeridos por el Ayuntamiento, ninguno de ellos cuenten con la capacidad técnica o administrativa para cumplir las necesidades específicas de este órgano de gobierno.
4. Cuando existiendo dentro del Padrón que manejen los bienes y servicios requeridos, ninguno de aquellos presente propuestas económicas aceptables a juicio del Comité, y
5. Cuando así lo autorice previa y expresamente el Ayuntamiento.
6. El procedimiento de adjudicación o contratación se deberá llevar a cabo de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 53 de este Reglamento.

ART. 56. Para pertenecer al Padrón será necesario cumplir con los siguientes requisitos.

1. Llenar la forma de inscripción al Padrón ante el Departamento de Compras de Tesorería Municipal
2. Proporcionar datos generales de la interesada.
3. Para el caso de personas morales, exhibir copia certificada del acta de constitución y de sus reformas o modificaciones.
4. Exhibir copia certificada de los poderes que hayan sido otorgados a diversas personas que actuaran en su representación ante el Ayuntamiento.
5. Entregar copia del registro federal de contribuyentes, así como la copia de los avisos de cambios respecto a dicho documento y el domicilio fiscal.
6. Que acredite que cuenta con suficiente capacidad técnica y administrativa para desarrollar actividades.
7. Hacer entrega de currículo de la persona interesada

PARA EL CASO DE LICITACIONES PÚBLICAS.

8. Entregar Copia de la última declaración anual del impuesto sobre la renta de conformidad con el código fiscal de la federación
9. Exhibir documentación donde se desprenda claramente el capital contable de la empresa o negociación, esto mediante copia certificada de estados financieros actualizados al mes y año que corresponda auditado por contador público.
10. Cuando sea pertinente a juicio del encargado del Departamento de Compras, exhibir una relación del equipo, así como maquinaria disponible.
11. Presentar copia del registro del Instituto Mexicano del Seguro Social y en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
12. Exhibir de no tener adeudos fiscales de Indole municipal emitido por la Tesorería Municipal, del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora.
13. La exhibición de los demás documentos e información que el Comité o, en su defecto el encargado de Compras considera necesarias o convenientes.
14. Los requisitos aquí especificados se deberán actualizar con la periodicidad que establezca el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

ART. 57 Para el caso de proveedores extranjeros, se les exigirá los requisitos, que les sean obligatorios pro virtud de la legislación del país de radicación. Para el caso de los requisitos que demande este Reglamento y que no exija la legislación extranjera aplicable al proveedor interesado este deberá suscribir una carta bajo protesta de decir verdad donde establezca dicha circunstancia.

ART. 58. Las personas que hayan cumplimentado los requisitos de los artículos anteriores, tendrán derecho a que se les registre dentro del Padrón, adquiriendo de esta forma el carácter de proveedor del Ayuntamiento.

ART. 59. Se podrá suspender el registro al Padrón a los proveedores o a las sociedades de las cuales estos formen parte, que configuren las siguientes hipótesis

1. Cuando incurran en mora significativa en el cumplimiento de los compromisos, adquiridos con este Ayuntamiento.
2. Cuando hagan propuestas económicas o técnicas determinadas, aun con el carácter de cotizaciones o presupuestos y una vez fincado el pedido o adjudicación el contrato, el proveedor no sostenga su propuesta.
3. Cuando proporcionen datos falsos para su registro en el padrón.
4. Cuando el proveedor o las personas que formen parte de sociedades proveedoras se les instauren investigaciones o procesos penales en su contra.
5. En los demás casos donde el Comité o el Ayuntamiento considere que el proveedor o las personas que formen parte de sociedades proveedoras, desplieguen conductas que se consideren inconvenientes para los intereses del Ayuntamiento para el buen funcionamiento de su sistema de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios.

La suspensión al registro en el padrón, será impuesto a juicio del Comité por un término que podrá oscilar desde seis meses hasta máximo de tres años.

ART. 60. Cuando algún miembro del Ayuntamiento o de su administración pública directa o paramunicipal, tenga conocimiento de que alguno de los proveedores registrados se encuadren en alguno de los supuestos establecidos en este Reglamento para la suspensión o cancelación del registro al Padrón, entonces deberán informar de esta circunstancia al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quien instruirá al Comité acerca de la procedencia o improcedencia de la suspensión o cancelación, según sea el caso.

CAPITULO QUINTO
DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION
DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Art. 61. El Comité, en el proceso de contratación que realicen de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán.

1. Sujetarse a los objetivos, prioridades y políticas del Plan Municipal de
2. Desarrollo y de sus programas.
3. Sujetarse a las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que elaboren, para la ejecución del Plan y de los programas a que se refiere la fracción anterior.
4. Ajustarse a los objetivos, metas y previsión de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos autorizados.
5. Tomar en consideración las estrategias y políticas previstas, por el Gobierno Federal y Estatal en sus respectivos planes y programas, a fin de coadyuvar a la consecución de sus objetivos de desarrollo, y
6. Respetar las demás disposiciones legales y reglamentos que rijan las operaciones objeto del presente Reglamento.

ART. 62. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, el Comité únicamente podrá entrar al análisis acerca de la adquisición de bienes muebles o de contratación de arrendamientos y de servicios, cuando se cuente por lo menos con la siguiente información que a satisfacción del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, deberá presentar la dependencia solicitante de dicha adquisición o contratación, a saber.

1. Exposición donde se muestre el programa del Plan Municipal de Desarrollo, al cual se pretende destinar, el bien, así como las metas específicas que con dicha adquisición o contratación se pretenda alcanzar.

2. Señalamiento de la clave presupuestal que se pretende afectar y demostración de suficiencia de la misma, que acredite que la adquisición o contratación en cuestión es sustentable y consistente presupuestalmente.
3. Justificación detallada acerca de la necesidad de la adquisición del bien.
4. La demás información que establezca el Ayuntamiento o el Comité o bien el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

Sin esta información previa por parte de las dependencias o unidades solicitantes el Comité no entrará al estudio de la correspondiente solicitud.

ART. 63. El Comité por sí mismo no tiene facultades de supervisión ni de control acerca del desarrollo de las contrataciones celebradas. Las funciones de supervisión acerca del comportamiento de un proveedor en relación a sus compromisos contractuales las tendrá la propia dependencia o unidad solicitante de la contratación. Las facultades de control únicamente las puede ejecutar el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y dentro de los parámetros legales aplicables.

ART. 64 Como medida de organización interna y para fines operativos de facilitación de manejo de información, el Secretario Técnico deberá llevar archivo de todos y cada uno de los contratos de los cuales haya conocido el Comité, debiendo foliar consecutivamente cada uno de ellos y de forma análoga al proceso de enumeración que habrá de seguirse con las actas de este mismo cuerpo de conformidad con el artículo 15 de este Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
SEGUNDO. A partir de la vigencia del presente Reglamento, en la administración pública municipal directa, la adjudicación de pedidos relativos a bienes muebles, así como de los contratos de arrendamientos y prestación de servicios, se llevará a cabo por el conducto del Comité a través de los siguientes procedimientos y en virtud de los correspondientes montos.

1. A través de adjudicación directa por parte de Tesorería Municipal, o por lo menos tres proveedores cuando el monto de la operación no exeda de los cien mil pesos, antes de I.V.A.
2. A través de invitación restringida que extienda Tesorería Municipal a por lo menos cinco proveedores, cuando el monto total de la operación exeda de los cien mil pesos MN. y no rebase los cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos y Noventa y nueve centavos MN. antes de I.V.A.
3. A través de licitación pública, cuando el monto total de la operación rebase la cantidad de quinientos mil pesos M.N. antes de I.V.A.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Presidencia Municipal de la Ciudad de Caborca, Sonora, a los 14 días del mes de Agosto del año 2007.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL

DR. HERNÁN MÉNDEZ OROS

EL C. SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO

I.Q. HÉCTOR MANUEL PESQUEIRA PERALTA

El C. LIC. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, hace saber a sus habitantes, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fr. II de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 136 fr. IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 61 fr. I inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, 9 fr. IX, XIII Y XXIII de la Ley 254 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, en sesión ordinaria de Cabildo de fecha treinta de Agosto del año dos mil siete, mediante Acuerdo No. 164, el H. Ayuntamiento, ha tenido a bien aprobar reformas al REGLAMENTO EN MATERIA DE USO DE SUELO PARA ESTABLECIMIENTO Y REGULACION DE ESTACIONES DE SERVICIO TIPO GASOLINERA EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, en los términos siguientes:

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 17 fracción VIII del Reglamento en Materia de Uso de Suelo para Establecimiento y Regulación de Estaciones de Servicio Tipo Gasolinera en el Municipio de Cajeme, Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 17.-

FR. VIII.- Para el otorgamiento de licencia de uso de suelo y permiso de construcción para el establecimiento de una Estación de Servicio tipo Gasolinera, deberán observarse las especificaciones técnicas para proyecto y construcción de estaciones de servicio que se prevean en la normatividad que regule dicha materia y al análisis de las condiciones urbanas del sector de la ciudad en que se pretenda ubicar, efectuado por la autoridad municipal, por conducto de la dependencia a quien se encuentre delegada dicha facultad; en la inteligencia de que en lo sucesivo no se autorizarán nuevas instalaciones para el desarrollo de este tipo de actividades comerciales en las vialidades de nuestra ciudad que a continuación se señalan:

CALLE JALISCO EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES CANANEA Y BOULEVARD RODOLFO ELIAS CALLES.

CALLE MIGUEL ALEMAN EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES CANANEA Y BOULEVARD RODOLFO ELIAS CALLES.

CALLE SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCION EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES CANANEA Y BOULEVARD RODOLFO ELIAS CALLES.

CALLE 5 DE FEBRERO EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES CANANEA Y BLVD. RODOLFO ELIAS CALLES.

CALLE NORMAN E. BOURLAUG EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES BLVD. RODOLFO ELIAS CALLES Y VALLE DE PASCOLA.

BOULEVARD RODOLFO ELIAS CALLES ENTRE LAS CALLES SUFRAGIO EFECTIVO Y EUSEBIO KINO.

CALLE GUERRERO DESDE LA SAHUARIPA-PARIS HASTA EL ENTRONQUE CON LA CALLE MORELOS.

CALLE BASE (CARRETERA A BACUM) DESDE LA MORELOS HASTA EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE BACUM.

CALLE JALISCO DESDE EL BLVD. RODOLFO EL. CALLES HASTA LA CALLE VALLE DEL PASCOLA.

CALLE COAHUILA DESDE LA CANANEA HASTA LA CALLE RODOLFO FELIX VALDES (300)

CALLE TABASCO DESDE LA CANANEA HASTA LA CALLE RODOLFO FELIX VALDEZ (C.300)

CALLE CALIFORNIA DESDE LA CANANEA HASTA LA CALLE RODOLFO FELIX VALDEZ (300)

CALLE MICHOACAN DESDE EL BLVD. RODOLFO E. CALLES HASTA LA C. 23 REGIMIENTO DE CABALLERIA.

CALLE CANANEA DESDE LA CARRETERA INTERNACIONAL HASTA EL CANAL BAJO.

CALLE NAINARI DESDE LA SUFRAGIO EFECTIVO HASTA EL DEPORTIVO.

CALLE GUERRERO DESDE LA SUFRAGIO EFECTIVO HASTA LA SAHUARIPA-PARIS.

CALLE RODOLFO FELIX VALDEZ (C.300) DESDE LA MICHOACAN HASTA LA C. PASEO MIRAVALLE Y CALLE 300 DESDE LA PASEO MIRAVALLE HASTA LA CARRETERA INTERNACIONAL.

CARRETERA INTERNACIONAL DESDE LA SUFRAGIO EFECTIVO HASTA EL ENTRONQUE CON LA CALLE 300.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Por tanto con fundamento en el Artículo 65 Fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y se le dé el debido cumplimiento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME

LIC. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR



PRESIDENCIA MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE CAJEME
SONORA

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. ALBERTO FLORES CHONG.

Tercero.- Tratándose de anuncios autorizados con anterioridad a la fecha de la vigencia de este reglamento que sean contrarios a las disposiciones que el mismo contempla, los interesados contarán con un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento para adecuarlos a las normas a que se refiere este instrumento.

Por tanto con fundamento en el Artículo 65 Fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y se le de debido cumplimiento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME

LIC. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR



PRESIDENCIA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE CAJEME
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. ALBERTO FLORES CHONG.

El C. LIC. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, hace saber a sus habitantes, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos con fundamento en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 Fr. I inciso b) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en sesión ordinaria de Cabildo de fecha treinta de Agosto del año dos mil siete, mediante Acuerdo No. 161, el H. Ayuntamiento, ha tenido a bien aprobar el REGLAMENTO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS PARA EL MUNICIPIO DE CAJEME, en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS
PARA EL MUNICIPIO DE CAJEME

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y de observancia obligatoria dentro del ámbito territorial del Municipio de Cajeme de Sonora.

Artículo 2.- Las disposiciones de este reglamento tienen por objeto regular la colocación, instalación, conservación, ubicación, características y requisitos de los anuncios publicitarios expuestos o entregados al público, con la finalidad de garantizar la seguridad y sana convivencia de las personas, proteger la moral y las buenas costumbres, la conservación del medio ambiente, la protección del patrimonio histórico cultural del municipio, y la protección del paisaje urbano y natural.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por anuncio publicitario:

I.- El conjunto de letras, palabras, oraciones, frases, dibujos, signos, voces, sonidos, música, imágenes, mediante los cuales se ofrece a las personas un bien mueble o inmueble, producto, servicio, asesoría, espectáculo o evento.

II.- Todo medio de comunicación que indique, señale, exprese muestre o difunda al público cualquier mensaje para dar a conocer el nombre, cualidades, características, razón social y logotipo relacionados con la producción y venta de bienes muebles e inmuebles, la prestación de servicios, asesoría, espectáculos o evento y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, comerciales, cívicas, culturales, industriales, mercantiles y técnicas.

Artículo 4.- Se excluye de la aplicación de las disposiciones del presente reglamento:

I.- A los anuncios colocados en el interior de los establecimientos en donde las personas tengan libre acceso y se realicen algunas actividades profesionales, comerciales o de servicio, como las cadenas comerciales.

II.- A los anuncios que se difundan por radio, televisión, cine, internet, prensa y revistas.

III.- A los anuncios emitidos por el gobierno federal, estatal o municipal en cuyo contenido se informe sobre programas de carácter social o involucre a la sociedad a participar en ellos. Sin embargo, cuando se trate de anuncios que puedan constituir peligro para las personas o estabilidad de las construcciones, se observaran los preceptos de este reglamento en lo que respecta a la forma de fijar o colocar el anuncio.

Artículo 5.- Para efectos del presente reglamento el contenido de los anuncios publicitarios se deberá sujetar a lo siguiente:

I.- La información o publicidad que difundan, deberá ser veraz y comprobable de las características o cualidades del bien mueble o inmueble, producto, servicio, asesoría, espectáculo o evento al que hagan referencia.

II.- La información o publicidad que difunda deberá estar exenta de textos, figuras, palabras, diálogos, dibujos, signos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen que induzca o pueda inducir a error, o publicidad engañosas o abusivas. Se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información que pudiendo o no ser verdadera, induzcan a error o confusión por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

III.- Se prohíbe utilizar textos, figuras, palabras, diálogos, dibujos, signos, sonidos, imágenes, cuyos contenidos sean contrarios a la moral, a las buenas costumbres o al derecho.

IV.- Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que se usan en señalamientos de vialidad o cualquier otro de naturaleza oficial.

V.- A las leyes que restrinjan o limiten el uso del bien, producto, servicio, asesoría, espectáculo o evento.

Artículo 6.- Para efectos del presente reglamento se consideran parte integrante de un anuncio los siguientes componentes:

I.- La base o elemento de sustentación (edificio, terreno, cerco, etc.)

II.- La estructura de soporte

III.- Los elementos de fijación o sujeción.

IV.- Caja o gabinete del anuncio

V.- Carátula, vista o pantalla.

VI.- Elementos de iluminación

VII.- Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, de cómputo, plásticos o hidráulicos.

VIII.- Elementos e instalaciones accesorias.

IX.- La papelería, tintas, etc. cuando se trate de volantes de cualquier tamaño, trípticos, dípticos, etc.

X.- Cualquier otro material utilizado para la construcción y funcionamiento.

Artículo 7.- No se permitirá la colocación de anuncios que, por su ubicación, características y contenido, pueden poner en peligro la salud, la vida o integridad física de las personas, ocasionen molestias a los transeúntes o afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos

Artículo 8.- Son responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros, motivados por la colocación, instalación, reparación, mantenimiento o retiro de anuncios, así como por accidentes causados por estos, los propietarios de los anuncios y solidariamente con ellos los propietarios de los inmuebles donde estén colocados y los directores responsables de la obra.

Artículo 9.- En los términos de este reglamento para la ubicación, fijación y colocación de anuncios, así como la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar actividades de cualquier giro, se requiere haber obtenido previamente autorización emitida por la respectiva autoridad municipal.

Artículo 10.- La tramitación y expedición de autorizaciones para fijar, colocar, instalar, modificar, ampliar o reproducir, anuncios se hará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Ecología, quienes tendrán competencia concurrente en los términos del presente reglamento. Las autorizaciones referidas causarán el pago de derechos que determine la ley de Ingresos vigente.

Artículo 11.- Los propietarios o poseedores de inmuebles, deberán abstenerse de permitir la instalación de anuncios en los predios de su propiedad o posesión sin contar con la autorización previamente expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 12.- La vigilancia y aplicación del presente reglamento corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología, por conducto de las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología.

Artículo 13.- Queda prohibida la instalación de anuncios soportados o colocados en estructuras adicionales a la carrocería de vehículos de uso particular o público.

Artículo 14.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de la televisión, radio, periódicos, revistas, internet se pagarán los derechos conforme a la ley de ingresos vigente.

Artículo 15.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos anuales serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

I. Impedir u obstaculizar al personal autorizado para realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este reglamento;

II. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;

III. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este reglamento; y

IV. En general, cualquier acto u omisión que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 78.- Se aplicarán multas de 10 hasta 500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme en el momento de cometerse la infracción, a los propietarios de los inmuebles o anuncios, promotores, anunciantes o Directores Responsables de Obras que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones a este reglamento:

I. Por instalar, usar, ampliar, modificar u operar un anuncio sin contar previamente con la autorización respectiva;

II. Por no cumplir con las prevenciones relativas al uso y conservación de los anuncios, en lo que se refiere a condiciones de seguridad, estabilidad, higiene, moralidad e idioma prevista en este reglamento;

III. Por utilizar en los anuncios signos o indicaciones que tengan semejanza con los que regulen el tránsito vehicular;

IV. Por usar un anuncio para fines distintos de los autorizados;

V. Por utilizar anuncios con mensaje subliminal; y

VI. Por fijación de volantes y folletos en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, casetas y cualquier otro elemento de mobiliario urbano.

Artículo 79.- Las sanciones a que se refiere el presente capítulo anterior, se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

I. Gravedad de la infracción;

II. Reincidencia;

III. Condiciones personales y económicas del infractor; y

IV. Las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 80.- En caso de reincidencia, se sancionará a los responsables con una multa hasta del doble de la que se les hubiere impuesto. Se considera que incurre en reincidencia, la persona que comete dos infracciones de la misma naturaleza durante un ejercicio fiscal.

Artículo 81.- Si el infractor reincidente, titular de una autorización, persistiera en la comisión de la infracción que haya dado origen a la imposición de las sanciones, la autoridad correspondiente procederá a cancelar la autorización y a ordenar y ejecutar, en este caso, por cuenta del infractor, el retiro del anuncio de que se trate.

Artículo 82.- Independientemente del cumplimiento de las sanciones que se impongan al infractor, quedará obligado a cubrir, en su caso, los derechos que de acuerdo con la Ley de Ingresos vigente causen los actos que regula este ordenamiento y que hayan sido ejecutados por el propietario infractor.

CAPITULO SEPTIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 83.- Los particulares que se sientan lesionados en sus derechos por cualquier acto de autoridad municipal emitido en aplicación de este Reglamento, podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad previsto por la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Segundo.- Se deroga cualquier disposición municipal que se oponga a lo señalado en el presente reglamento.

Artículo 69.- Si en el domicilio señalado para la práctica de la orden de visita, no se encontrare el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia; el inspector deberá levantar acta circunstanciada donde se haga constar lo anterior. En caso de no haber persona alguna en el domicilio señalado para recibir el citatorio, este se deberá entender con el vecino más próximo y, en el caso de que éste último se negare a recibir los citatorios, el inspector deberá levantar la relativa razón de citatorio donde haga constar lo anterior y consecuentemente procederá a fijar en la puerta del domicilio ordenado a visitar, o en cualquier otro lugar visible, el respectivo instructivo de notificación con carácter de citatorio, asentando y precisando el nombre del propietario o poseedor del bien inmueble donde se encuentre instalado o colocado el anuncio o el nombre del responsable del anuncio, la nueva fecha y hora de la próxima visita, la autoridad que ordena la práctica de la diligencia, así como la fecha y hora en que se fija.

Si no obstante, la persona que se le deje citatorio no espera en su fecha y hora, se practicará la diligencia en los términos del artículo anterior, previa constancia de su ausencia.

En estos supuestos, las subsecuentes notificaciones serán fijadas por la autoridad competente en los estrados del H. Ayuntamiento y en la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, surtiendo así, los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 70.- Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal, admitidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieren, se procederá dentro de quince días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

Artículo 71.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, a través de las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología según proceda, con base en el resultado de la inspección, dictará las medidas necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo de cinco días para su realización.

Artículo 72.- De no corregir las irregularidades señaladas dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, por conducto de la Direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología, según corresponda, aplicará la sanción que proceda, y en caso de ser de contenido económica dará cuenta a la Tesorería Municipal para que lleve a cabo su cobro.

Artículo 73.- Es obligación de los inspectores, comunicar a las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología, según sea el caso, cualquier acción o conducta que se presuma violatoria de las disposiciones de este reglamento, para que se tomen las medidas correctivas procedentes.

Artículo 74.- Asimismo, se concede acción pública a toda persona, ya sea física o moral, para denunciar ante las autoridades municipales cualquier infracción a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 75.- Los titulares de las direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología, estarán facultados para emitir las resoluciones e imponer las sanciones administrativas por violaciones al presente reglamento. Entratándose de multas, el Tesorero Municipal tendrá atribuciones para aplicar el procedimiento económico coactivo, cuando existan créditos fiscales a cargo de los contribuyentes. Se tomará en cuenta para fijar el importe de la multa, la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor.

SECCION SEGUNDA DE LAS SANCIONES

Artículo 76.- Para efecto del presente reglamento las sanciones administrativas podrán consistir en una o más de las siguientes:

- I. Multa por el equivalente de diez a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Cajeme, al momento de cometerse la infracción;
- II. Suspensión del funcionamiento del anuncio;
- III. Retiro del anuncio;
- IV. Revocación de la autorización.

La orden del retiro de cualquier tipo de anuncio, siempre se hará a costa del propietario o responsable del mismo.

Artículo 77.- Son conductas constitutivas de sanción las que se lleven a cabo para:

Artículo 16.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público. En cuanto a los partidos políticos se estará a lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 17.- El diseño, colocación o instalación o estructuras destinadas a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble, así como la construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, mantenimiento y retiro de los anuncios con estructuras e instalaciones, deberán realizarse bajo la dirección e intervención de un Director Responsable de Obra, registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología de este Municipio.

Artículo 18.- El Director Responsable de Obra al diseñar, calcular y dirigir la construcción del anuncio, está obligado a aplicar las normas técnicas correspondientes, y a utilizar los materiales de la calidad y resistencia adecuadas para satisfacer, principalmente los requisitos de seguridad.

Artículo 19.- Requerirán la intervención del Director Responsable de Obra, los siguientes anuncios:

I.- Los colocados por medio de estructuras sólidas, ya sea de concreto, madera o acero, postes, mástiles, ménsulas y soportes que sobresalgan de una edificación, ya sea que estén colocados en una azotea o sobre el terreno de un predio como los llamados espectaculares de piso o unipolares, y que requieren de un cálculo estructural certificado por un perito estructural registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología;

II.- Los llamados electrónicos, que ofrecen más de un anuncio en el mismo espacio publicitario y que requieren de una instalación similar a la señalada en la fracción anterior de este artículo

III. Los volados o en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapia cuyas dimensiones excedan su peso de 50 cincuenta kg.

IV. Los instalados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio exceda su peso de 50 cincuenta kg.

V. Los auto soportados o de soporte estructural, colocados sobre el suelo de predios no edificados, o parcialmente edificados y cuya altura sea mayor de 1.50 metros (un metro con cincuenta centímetros), medida desde el piso en que se apoya la estructura.

Artículo 20.- Cuando se trate de alguno de los supuestos previstos por el artículo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano, después de analizar cada caso en concreto, podrá requerir al solicitante que cuente con un seguro de protección que ampare daños a terceros y responsabilidad civil.

Artículo 21.- La colocación de anuncios, avisos, carteles o cualesquier tipo de publicidad, sobre bienes considerados como monumentos, únicamente podrán realizarse previa solicitud y autorización, tramitada y otorgada por autoridad competente, ya sea el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), en caso de ser monumento histórico, y del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), en caso de ser monumento artístico; lo anterior es en apego a lo establecido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento

Artículo 22.- La aplicación del presente reglamento le compete a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología a través de las direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología en forma concurrente quienes se apoyarán con los inspectores adscritos a las mismas.

Artículo 23.- Las direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología, en materia de anuncios publicitarios, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Otorgar, negar, revocar, o cancelar las autorizaciones para anuncios publicitarios.
- II.- Respetar y hacer respetar las normas técnicas y las especificaciones que deben observar los diversos tipos o clases de anuncios publicitarios.
- III.- Fijar limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deban reservarse en materia de anuncios publicitarios.
- IV.- Ordenar las inspecciones de los anuncios publicitarios para corroborar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.
- V.- Ordenar los trabajos de conservación y reparación necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios, en franca protección de las personas o sus bienes.

VI.- Ordenar la modificación y en su caso, llevar a cabo el retiro de los anuncios que constituyan un peligro para la vida y seguridad de las personas o de sus bienes, o cuando interfieren en un proyecto urbanístico.

VII.- Determinar las multas o sanciones a aplicar cuando se haya infringido las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 24.- El Tesorero Municipal en materia de anuncios publicitarios tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir el pago de la autorización solicitada así como sus refrendos anuales de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente.

II.- Proceder en los términos de la legislación fiscal aplicando el procedimiento económico coactivo en caso de fincar o actualizarse créditos fiscales a cargo de los contribuyentes.

III.- Las demás que señale el presente reglamento y disposiciones legales de la materia.

Artículo 25.- De conformidad con la Ley de Hacienda Municipal es objeto del derecho por licencia para la colocación de anuncios o publicidad, la colocación, distribución y exhibición de anuncios publicitarios así como la realización de publicidad comercial dentro del Municipio de Cajeme, incluyendo los lugares adyacentes al derecho de vía carretero, siempre y cuando no se realice por televisión, radio, periódicos, cine, internet, revistas.

Artículo 26.- Son sujetos del pago del derecho por licencia para la colocación de anuncios o publicidad, las personas físicas o morales que coloquen, distribuyan o exhiban anuncios o realicen publicidad comercial en los términos del artículo anterior.

Artículo 27.- El pago de derechos por licencias para la colocación de anuncios o publicidad se realizará de acuerdo la Ley de Ingresos vigente.

CAPITULO SEGUNDO De la clasificación de los anuncios

Artículo 28.- Los anuncios en consideración al lugar en que se fijen, coloquen, instalen o pinten se clasificarán y sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Podrán ser pintados, adosados, colgados, colados o en saliente sobre fachadas, paredes, bardas o tápiales.

II.- Podrán ser pintados o en calcomanías adheridas en cortinas metálicas, vidrieras o escaparatés.

III.- Podrán ser pintados, con calcomanías, impresos en lonas e integrados en marquesinas o toldos.

IV.- En el piso de predios no edificados o en espacios de predios parcialmente edificados, solo podrán ser auto soportados en estructuras que cumplan con las características que señale el Reglamento de Construcción para el Municipio de Cajeme.

V.- En azoteas o techos, los anuncios publicitarios, deberán colocarse sobre estructuras que estén fijadas en los elementos estructurales del edificio.

VI.- Los anuncios publicitarios podrán ser pintados o con calcomanías en palmetas, las cuales se instalarán en los puntos autorizados en forma concurrente por las direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología.

VII.- También podrán ser instalados en vallas, las cuales deberán cumplir con las características que establezca la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología.

VIII.- Los anuncios publicitarios también podrán instalarse en los parabuses cumpliendo las características que establezca la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología.

IX.- Podrán también instalarse bajo la modalidad de MUPY y deberán cumplir con las características que señale la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología.

X.- En el exterior de cualquier tipo de vehículo, deberán ser pintados o autoadheribles.

XI.- Podrán ser instalados en casetas telefónicas o similares.

La Secretaría de Desarrollo Urbano Obras públicas y Ecología y sus direcciones podrán auxiliarse de los inspectores municipales que se encuentren adscritos a la Unidad de Protección Civil Municipal, a efecto de contar con los apoyos técnicos necesarios que permitan evitar cualquier contingencia presente o futura producto de la instalación y permanencia de los mismos.

En las labores de vigilancia del cumplimiento del presente ordenamiento no se requerirá visita formal de inspección cuando el interesado carezca del permiso o licencia correspondiente, o cuando los inspectores adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología detecten violaciones flagrantes o evidentes a simple vista con motivo de sus recorridos rutinarios por los diferentes sectores del municipio. En estos casos el inspector deberá rendir un informe detallado en forma inmediata a la Dirección de Desarrollo Urbano o a la Dirección de Ecología según corresponda dada la naturaleza de la infracción, para que las mencionadas direcciones tomen las medidas de seguridad o apliquen las sanciones que procedan de conformidad con este reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 66.- Salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, el inspector de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología deberá contar con orden de visita por escrito que deberá contener lo siguiente:

I.- Nombre o razón social de la persona a visitar.

II.- La fecha de expedición;

III.- La ubicación del anuncio a inspeccionar;

IV.- El objeto de la visita;

V.- La fundamentación y motivación;

VI.- El Nombre y firma autógrafa de la autoridad que expida la orden.

Artículo 67.- Los inspectores redactarán un acta circunstanciada por cada inspección que realicen y harán constar en ella, en su caso, las violaciones a las normas de este reglamento.

Artículo 68.- En la diligencia de inspección se observarán las siguientes reglas:

I.- Al iniciarse la visita el inspector entregará la orden al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento donde se encuentra el anuncio, y de no ser posible esto en el lugar donde se le localice. Esta circunstancia se hará constar en el acta correspondiente.

II.- El inspector deberá exhibir la credencial vigente, expedida por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento, o por el titular de la dirección correspondiente, que lo acredite para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

III.- Se requerirá al propietario, responsable u ocupante del establecimiento donde se encuentra el anuncio, para que proponga dos testigos, los que deberán permanecer en el lugar durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará el personal que practique la visita de inspección. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

IV.- En el acta que se levante con motivo de la visita de inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias, las irregularidades o anomalías y las violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias observadas.

V.- Al concluir la visita de inspección, se dará oportunidad al propietario encargado, responsable u ocupante del establecimiento donde se encuentra el anuncio, para manifestar lo que a su derecho convenga, acerca de las circunstancias, deficiencias, irregularidades, anomalías o las disposiciones reglamentarias que el inspector afirme haber observado, asentando su dicho en el acta respectiva.

VI.- La persona con quien se hubiere entendido la diligencia, los dos testigos y el inspector firmarán el acta que se levante con motivo de la visita de inspección, de la que se entregará copia al primero de los señalados. La negativa de firmar el acta o de recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el propio documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

VII.- En el acta levantada por el inspector se hará constar que el visitado cuenta con el improrrogable término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la fecha de la inspección, para acudir ante las autoridades correspondientes a manifestar lo que a su derecho convenga, expresando las razones de su inconformidad y ofreciendo las pruebas que estime pertinentes. De no presentar inconformidad alguna, o aun presentada no se ofrezcan pruebas, se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se le tendrá como conforme con los hechos asentados en el acta de visita de inspección.

XX.- Los anuncios publicitarios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas, no deberán invadir espacio aéreo de la vía pública sin autorización expresa ni ocasionarán aglomeraciones en la vía pública.

XXI.- Queda prohibida la instalación de anuncios publicitarios en los postes (teléfono, electricidad o similares), luminarias y señalamientos.

XXII.- Queda prohibida la rotulación en bardas ubicadas en predios cuyo uso de suelo sea habitacional.

XXIII.- Queda prohibida la colocación o instalación de palmetas y pendones en la cabecera municipal.

La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología podrá determinar zonas restringidas para la colocación de anuncios publicitarios.

Artículo 61.- También está prohibido que en los anuncios publicitarios se use o promocióne lo siguiente:

I.- Imágenes que afecten a la moral y las buenas costumbres;

II.- Imágenes o leyendas que inciten a la violencia o la promuevan;

III.- Signos, indicaciones, formas y palabras utilizados en la señalización vial;

IV.- Bebidas alcohólicas y tabaco en donde aparezcan menores de edad;

V.- El Escudo, Bandera e Himno Nacional, salvo que se trate de publicidad del gobierno federal;

VI.- Los Escudos Oficiales de cualquier Estado Libre y Soberano del país, salvo que se trate de publicidad de los gobiernos estatales correspondientes;

VII.- Los Escudos Oficiales de los diversos municipios que se constituyen dentro de nuestro país, salvo que se trate de publicidad de los respectivos gobiernos municipales;

VIII.- Todo aquello que permita el abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas lucrando mediante predicciones, adivinaciones, amuletos, aguas, milagrosas, juegos de azar o con la promesa de obtener algo.

CAPITULO SEXTO

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 62.- La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, por conducto de las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología, en forma concurrente, tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de este reglamento, así como de los instructivos y circulares que con base en el mismo se expidan. Para ello contarán con el número de inspectores que se requieran.

Artículo 63.- Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, las direcciones mencionadas podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad que sean necesarias, entendiéndose por ellas, las acciones encaminadas a evitar daños que puedan causar los anuncios.

Estas medidas de seguridad serán de inmediata ejecución, tendrán el carácter de preventivas y se podrán aplicar sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 64.- Serán medidas de seguridad, las siguientes:

I. La suspensión del funcionamiento del anuncio;

II. El retiro del anuncio o de las instalaciones;

III. La suspensión de los actos de colocación del anuncio.

Artículo 65.- La vigilancia del cumplimiento de las normas de este reglamento se llevará a cabo mediante visitas de inspección, a cargo de inspectores municipales adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología, quienes podrán realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Los anuncios además de las consideraciones establecidas por este artículo deberán cumplir con las otras disposiciones del presente reglamento.

Artículo 29.- Los anuncios publicitarios de acuerdo a sus fines u objetivos se clasifican en:

I.- Publicitarios y de propaganda: son aquellos que se refieren a espectáculos, bienes muebles e inmuebles, productos, asesorías, espectáculos, eventos, servicios o actividades análogas, para promover su venta, uso o consumo.

II.- Denominativos: son aquellos que solo contienen el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique, o el logotipo, signo o figura con que se identifique una empresa o establecimiento mercantil.

III.- Identificativos: Son aquellos que contengan elementos arquitectónicos, escultóricos o naturales de referencia urbana, que imprimen una imagen que propicia la identificación de parajes naturales, comunidades, instituciones educativas y gubernamentales, instituciones culturales y sociales, asociaciones, comercios y similares.

IV.- Mixtos: aquellos que contienen como elemento de mensaje, los comprendidos en los publicitarios y denominativos.

V.- De carácter cívico, social, cultural, político y en general los no lucrativos.

Artículo 30.- Los anuncios publicitarios en función a su duración se clasificaran en temporales y permanentes:

A) Son anuncios publicitarios temporales:

I.- Los volantes, folletos, muestras de productos y en general, toda clase de propaganda impresa y distribuida en forma directa.

II.- Los que se refieran a baratas, liquidaciones y subastas.

III.- Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obra de construcción.

IV.- Los programas de espectáculos o diversiones.

V.- Las referentes a cultos religiosos.

VI.- Los que se coloquen con motivo de fiestas o actividades cívicas o conmemorativas.

VII.- Los que se coloquen en el interior de vehículos de transporte público.

VIII.- En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor de 15 días naturales antes del evento.

B) Son anuncios publicitarios permanentes:

I.- Los pintados, colocados o fijados en cercas o predios sin construir.

II.- Los pintados, adheridos o instalados en muros o bardas.

III.- Los pintados o instalados en marquesinas o toldos.

IV.- Los que se fijen o instalen en el interior de los locales a los que tenga acceso el público.

V.- Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados.

VI.- Los que se instalen en estructuras sobre azoteas.

VII.- Los contenidos en placas denominativas.

VIII.- Los adosados o instalados en salientes en fachadas.

IX.- Los pintados y colocados en pórticos, portales o pasajes.

X.- Los pintados o colocados en puestos fijos y semifijos.

- XI.- Los pintados en vehículos de servicio público.
- XII.- Los pintados, adheridos o instalados en vallas publicitarias.
- XIII.- Los pintados, adheridos o instalados en parabuses.
- XIV.- Los que se instalen en MUPY.
- XV.- Los que se instalen en casetas telefónicas y similares.
- XVI.- En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término mayor de 15 días naturales.

Artículo 31.- En cuanto a su colocación, los anuncios publicitarios podrán ser:

- I.- Adosados: aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o en vehículos;
 - ii. Colgantes, volados o en saliente: aquellos cuyas carátulas se proyectan fuera del paramento de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos, sean dibujos, letras, símbolos, avisos, banderas, relojes, focos de luz, aparatos de proyección o cualquier otra representación que sirva para anunciar, advertir o señalar;
 - iii. Autosoportados: aquellos que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna; estos pueden ser:
 - a).- De bandera, será todo el anuncio que sobresale del poste que lo soporta;
 - b).- De paleta, que será todo anuncio que queda centrado sobre el poste que lo soporta;
 - c).- Espectacular de piso, será todo anuncio que tiene más de un soporte hacia el piso;
 - d).- Espectacular unipolar, será todo anuncio que con un solo soporte hacia el piso, y que puede ser sencillo, doble o múltiple según el número de caras útiles del anuncio.
 - e).- De azotea, aquellos que se desplantan sobre el plano horizontal de la misma;
 - f).- Portados, los que llevan personas en forma de carteles, mantas, caballetes, disfraces u otros elementos similares que sean distintos a su vestimenta, así como los que transporten en forma transitoria vehículos aéreos o terrestres.
 - g).- Pintados, los que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre superficies de edificaciones o de vehículos; e
 - h).- Integrados, los que en alto relieve, bajo relieve o colocados, forman parte integral de la edificación que los contiene.
- IV. Móviles, todos aquellos anuncios soportados o colocados en estructuras adicionales y que pueden ser movidos de un lugar a otro o están en la carrocería de vehículos de uso particular o público
- V. Especiales, todos aquellos distintos a los anteriores.

CAPITULO TERCERO

CONDICIONES Y REQUISITOS PARA EL DISEÑO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 32.- Los anuncios publicitarios a que se refieren las clasificaciones del capítulo segundo, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Podrán ser adosados, pintados, integrados o colgados sobre fachadas, paredes ciegas o tapias sin obstruir en ningún caso partes fundamentales de la fachada como son puertas, ventanas, balcones, columnas, repisones, cerramientos, travesaños y demás elementos arquitectónicos que sean característicos del estilo arquitectónico del edificio.

Se permitirá la colocación de este tipo de anuncios de fachada, siempre y cuando sean colocados atendiendo a un criterio de proporción armoniosa y estética entre el anuncio y el muro.

II. En las zonas comerciales urbanas o industriales, los anuncios deberán sujetarse a las dimensiones descritas en este mismo reglamento;

Artículo 58.- Los anuncios deberán ser retirados por sus titulares dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la fecha en que haya expirado o cancelado la autorización, así como en los casos de prórroga, o bien en el caso que la empresa cierre de manera permanente sus puertas al público.

Artículo 59.- Si los propietarios de los anuncios hacen caso omiso a lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dirección de Ecología, previo apercibimiento, ordenará el retiro por cuenta de los propietarios o poseedores, sancionándolos además por el incumplimiento de esta disposición.

Artículo 60.- Queda prohibida la colocación, emisión, fijación o uso de anuncios publicitarios:

- I.- En los edificios públicos y monumentos, así como en sus alrededores tomando en cuenta una distancia de cincuenta metros, medida en proyección horizontal a partir de sus paramentos;
- II.- En los parques, plazas y jardines que la autoridad municipal determine;
- III.- En todos aquellos sitios que las personas frecuentan por su belleza natural o interés histórico;
- IV.- En los pisos o pavimentos de las avenidas, calles, calzadas o boulevares.
- V.- En las banquetas, camellones, glorietas, guarniciones, kioscos, bancas, árboles y en general todos aquellos elementos de utilidad y ornato que se usen en los casos mencionados en la fracción anterior;
- VI.- En las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación unifamiliar o multifamiliar, así como sus bardas, jardines y predios en que éstas se ubiquen;
- VII.- En los casos que se obstruya la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, señalamientos preventivos, informativos o restrictivos o de cualquier otro señalamiento de carácter oficial;
- VIII.- Cuando con el mismo se atraiga intensamente la atención de los conductores de vehículos constituyendo un peligro para ellos mismo o terceros;
- IX.- En las zonas residenciales que determine el Ayuntamiento;
- X.- En árboles, áreas y zonas verdes, ni en otros elementos naturales como rocas, tierras y animales; ningún anuncio podrá colocarse donde se maltrate o impida el desarrollo normal de árboles, plantas, flores o cualquier tipo de vegetación; así mismo ningún elemento natural podrá ser talado, podado, corregido su cause o modificado en alguna forma, para efectos de visibilidad de cualquier anuncio;
- XI.- En aquellos lugares donde se impida el libre paso de elementos naturales como el sol, corrientes de aire o agua, en perjuicio de un inmueble habitacional, industrial, comercial, recreativo o de servicio;
- XII.- En lugares donde se impida la visión total o parcial de semáforos o señalamientos viales.
- XIII.- Los anuncios fuera de las fachadas (auto soportados, anclados al piso, de estructura en calle, azotea o cualquier predio) mayores de dos metros por dos metros no podrán colocarse a una distancia menor de diez metros (uno de otro);
- XIV.- En los anuncios colocados sobre azoteas, en ningún caso la altura del mismo será superior a los diez metros, incluyéndose su base estructural y elementos de iluminación;
- XV.- Ninguna luz, destello o reflejo podrá colocarse como parte del anuncio o fuera de él, ya sea en vía pública o en el interior de inmuebles de acceso público, si deslumbra la vista de conductores o peatones;
- XVI.- No se permitirá que los anuncios, sea cual fuere su tipo y su altura, ocupen el total del ancho de la acera o banqueta;
- XVII.- Ningún tipo de anuncios podrá ser colocado si entre su nivel inferior y la banqueta, no existe una altura mínima de dos metros con cincuenta centímetros;
- XVIII.- No se permitirá que los anuncios rotulados en bardas sean mayores al 60% del área total a la barda.
- XIX.- No se permitirá que en inmuebles que ocupa una empresa existan más de 3(tres) anuncios publicitarios de la misma y en ningún caso podrá ocupar más del 40% del área total del inmueble.

Artículo 51.- Recibida la solicitud de autorización, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, a través de las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología, revisará y verificará el contenido del proyecto de anuncio, verificando que se ajuste a las normas de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Dicha dependencia concederá o negará la autorización solicitada en un término razonable, dependiendo de la naturaleza del anuncio.

Artículo 52.- Las autorizaciones a que se refiere este capítulo, se concederán previo pago de los derechos correspondientes, en la Tesorería Municipal en los lugares que ésta determine.

Artículo 53.- Si instalado el anuncio, éste no se ajusta al proyecto y condiciones aprobadas, la Dirección de Desarrollo o la Dirección de Ecología, concederán al propietario del anuncio un plazo no mayor de cinco días hábiles para que efectúe los acondicionamientos ordenados. De no llevarse a cabo éstos dentro del plazo señalado, las direcciones en mención procederán a retirar el anuncio.

Artículo 54.- Las personas físicas o morales que hubieren violado las disposiciones de este reglamento, sin haber corregido las irregularidades cometidas, no podrán tramitar ni obtener nueva autorización en la misma ubicación.

Artículo 55.- No se otorgará autorización para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres; contengan mensajes subliminales; o promuevan la discriminación de raza o condición social.

Artículo 56.- Serán motivos para cancelar las autorizaciones, y en consecuencia ordenar el retiro del o los anuncios a costa del propietario o usuario, los siguientes casos:

I.- Cuando el servidor público que la hubiere otorgado carezca de facultades para ello.

II.- Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos.

III.- Si el propietario o usuario no cumple con las disposiciones de este Reglamento.

IV.- Cuando habiéndose ordenado al propietario efectuar trabajos de conservación, estabilidad, seguridad o mantenimiento del anuncio, o de sus estructuras o instalaciones, no los realice dentro del plazo que la autoridad competente le haya señalado.

V.- Cuando el anuncio sea instalado o colocado en lugar distinto al autorizado.

VI.- Cuando por proyectos de remodelación urbana u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio deba retirarse.

VII.- Cuando se modifiquen o alteren las características con que haya sido autorizado el anuncio, salvo autorización previa por escrito de la autoridad competente.

CAPITULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 57.- Son obligaciones de los propietarios y usuarios de los anuncios publicitarios, así como de los propietarios o poseedores de los predios, las siguientes:

I.- Mantener los anuncios, y en su caso su estructura, en buenas condiciones de limpieza, estabilidad, seguridad y estética;

II.- Dar aviso oportunamente, a la Dirección de Desarrollo Urbano, del cambio del Director Responsable de Obra, en su caso, dentro de los dos días hábiles siguientes al que ocurra;

III.- Dar aviso de terminación de los trabajos al día siguiente hábil al de su conclusión;

IV.- Consignar en un lugar visible del anuncio su nombre, domicilio y número de la autorización correspondiente, excepto los rótulos que contengan únicamente el nombre y profesión de una persona, el nombre de un negocio, actividad o giro.

V.- Retirar el anuncio, y en su caso su estructura, una vez concluida la vigencia de la autorización de la autoridad municipal.

VI.- Cumplir con todas las demás disposiciones que establece el presente reglamento.

III.- Si el anuncio consiste en letras individuales recortadas, la suma del área total de estas no deberá ser mayor del área permitida;

IV.- Aquellos establecimientos en donde figuren entretenimiento en vivo como teatros, circos, carpas y centros nocturnos, estarán sujetos a la limitación de altura de su marquesina o exhibidor;

V.- Se permitirá la colocación de un logotipo y la razón o denominación social en escaparates de cristal o plástico, ubicados en planta baja y puertas, debiendo mostrar éstos buena apariencia, tanto en el exterior como en el interior del edificio.

Dichos logotipos no deberán afectar la iluminación natural al interior, ni el estilo arquitectónico del inmueble.

En caso de colocarse publicidad en las cortinas metálicas estas se pintarán de color uniforme que armonice con los colores predominantes de la fachada del edificio.

VI.- Se podrán colocar anuncios afuera y aislados de los edificios, ubicados en el piso de los predios no edificados o en los espacios libres de predios parcialmente edificados.

Estos anuncios serán autosoportados, no deberán invadir la vía pública, ni deberán estorbar la visibilidad tanto de los automovilistas como de peatones y deberán guardar equilibrio estético con la arquitectura y el paisaje urbano.

En centros comerciales, todos los anunciantes establecidos en la misma plaza deberán agruparse en uno o más elementos, dependiendo del tamaño de la plaza o centro comercial. Mismo criterio que se aplicará para los edificios de departamentos o locales comerciales no individuales.

VII.- No se permiten anuncios en techos inclinados, si los primeros son visibles desde la vía pública;

VIII.- Los anuncios que se utilicen como medio de publicidad en cualquier tipo de vehículo de motor deberán pintarse o adosarse y se registrarán por el presente reglamento.

IX.- Solamente se autorizará un anuncio publicitario autosoportado en cada frente a vialidad con que cuenta el inmueble.

X.- La propaganda distribuida en forma de volantes, trípticos, folletos o similares, se permitirá cuando se reparta en los domicilios particulares, siempre y cuando las personas que realicen esta función porten una identificación. Queda prohibido pegar en cualquier forma y en cualquier tipo de superficie esta propaganda.

Es requisito la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, a través de las direcciones de Desarrollo Urbano y Ecología, para la distribución de la publicidad antes descrita en los diferentes cruces de la Ciudad y del Municipio.

Artículo 33.- Los elementos auxiliares para el diseño de anuncios, deberán utilizarse adecuadamente, basándose en el carácter del establecimiento y el lugar de su ubicación, como son la iluminación y el color.

Artículo 34.- Los anuncios que se utilicen para propaganda electoral se sujetarán a las disposiciones de carácter federal, local o a los convenios que se celebren para estos efectos.

Artículo 35.- Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña, de carnaval, en las fiestas cívicas nacionales o en eventos oficiales y políticos, se sujetarán a este reglamento, debiendo retirarse los mismos al término del evento o festividad, para lo cual contarán con un término de diez días naturales contados a partir de la fecha de su conclusión.

Artículo 36.- No es necesaria la obtención de autorización alguna para la colocación de placas para despacho de profesionistas.

Artículo 37.- El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas fijos o semifijos, instalados en la vía pública, deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan, sujetándose a las disposiciones de este reglamento, previo pago de los derechos que establece la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 38.- La forma de cada anuncio será libre, siempre y cuando observe las normas establecidas en este reglamento.

Artículo 39.- El diseño, la colocación e instalación de la estructura destinada a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble así como la construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y

retiro de los anuncios con estructuras e instalaciones, deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Cajeme.

Artículo 40.- El diseño de cada anuncio al que se sujetará su construcción e instalación, comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de forma tal que todos ellos integren una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que quede instalado y con el paisaje urbano de la zona de su ubicación.

Artículo 41.- Con relación a los requisitos estructurales de los anuncios deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Cajeme.

Artículo 42.- Los anuncios que contengan mensajes escritos, tales como letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles, sólo se permitirán en lugares visibles desde las plazas, o jardines públicos o en vías de tránsito lento, siempre que estén colocados a una altura tal que no interfieran ninguna señalización oficial de cualquier tipo y no perjudiquen el aspecto de los edificios.

Artículo 43.- Los rótulos o anuncios en las marquesinas, se colocarán en el borde exterior o en el espesor de las mismas. Entre el nivel de la banqueta y la parte inferior del anuncio, deberá haber como mínimo una altura de dos metros y medio. Si no se cumple con esta disposición, no podrá autorizarse la colocación del rótulo o anuncio.

Por ningún concepto y como consecuencia de los anuncios que se instalen en las marquesinas, éstas podrán usarse como balcones.

Artículo 44.- Los anuncios relativos a la fijación de propaganda impresa en promoción de actividades turísticas, culturales, deportivas, religiosas y otras de interés general, por excepción se permitirán en la vía pública, siempre que se coloquen en tableros, bastidores, carteles u otros elementos diseñados especialmente para ese objeto, previa aprobación de los diseños, dimensiones y materiales que se vayan a utilizar, por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, a través de las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología.

Artículo 45.- Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que se localicen o tengan vista a un terreno baldío, deberán contener un mensaje que invite a la población a mantener el lote en buen estado o no tirar basura en él.

Artículo 46.- Los anuncios autosoportados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en que se pretendan colocar o en el que están colocados, y por su posición y efecto en la perspectiva estética y armónica al ser colocado sobre un predio o edificio, buscando formar parte de estos elementos urbanos;

II. Los anuncios colocados sobre las azoteas de los edificios deberán ser carteleras sencillas y no podrá colocarse más de un anuncio por edificio;

III. Cumplir con los requisitos estructurales y de instalación que establezca el Reglamento de Construcción para el Municipio de Cajeme.

IV. Cuando los anuncios se instalen en colindancia con vialidades y/o terrenos colindantes con carreteras, se deberán colocar a un mínimo de 6 metros hacia el interior del alineamiento y los límites del predio en el que tengan su base; no se podrá colocar nunca sobre las banquetas, parques, áreas históricas, monumentos, áreas protegidas, derechos de paso o en sitios en que estén programados desarrollos de vías públicas, pasos de desnivel, libramientos, puentes y camellones;

V. La instalación del anuncio no deberá invadir los predios vecinos;

VI. En las áreas habitacionales o residenciales no podrán ser colocados este tipo de anuncios.

CAPITULO CUARTO DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 47.- Podrán solicitar y obtener la autorización a que se refiere este capítulo:

I. Las personas físicas o morales, para anunciar actividades comerciales, industriales o de servicios, artículos que fabriquen o vendan;

II. Las personas físicas o sociedades mexicanas legalmente constituidas, que tengan como actividad principal la publicidad;

III. Las entidades públicas federales, estatales o municipales para difundir los programas u obras de gobierno; y

IV. Los partidos políticos en términos de su legislación federal y estatal aplicable a la materia.

Artículo 48.- La fijación y colocación de anuncios y el uso de los medios de publicidad que en este reglamento se regulan, requieren de autorización expedida previamente por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, por conducto de las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología.

Dichas direcciones ejercerán esta atribución en forma concurrente.

Artículo 49.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por autorización, el acto jurídico emitido por cualquiera de las direcciones referidas en el artículo anterior, a favor del solicitante, que otorga la anuencia para la colocación, instalación, funcionamiento, uso, ampliación, modificación, reparación o retiro de los anuncios a que se refiere el Capítulo Segundo de este reglamento.

Artículo 50.- La solicitud de autorización para la fijación o instalación de anuncios, deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, a través de las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Ecología, y deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Copia del pago actualizado del impuesto predial del inmueble en el que se instale el anuncio;

III. Acreditar la existencia legal y la personalidad de quien la representa en el caso de las personas morales, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Obregón, Sonora

IV. Fotografías, dibujos, croquis y descripción que muestre la forma, dimensiones, colores, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario;

V. Materiales de que estará construido;

VI. Cuando su fijación requiera del uso de estructuras o instalaciones, deberán acompañarse los documentos técnicos que señale el Reglamento de Construcción para el Municipio de Cajeme Sonora;

VII. Describir el procedimiento y lugar de colocación;

VIII. Calle, número y colonia a la que corresponde el lugar de la ubicación del anuncio;

IX. Si es luminoso, el sistema que se empleará para la iluminación;

X. Fotografías de color de 7 x 9 centímetros, como mínimo de la perspectiva completa de la calle y de la fachada del edificio en el que se pretenda colocar el anuncio, marcado sobre ellas el contorno que muestre el aspecto del anuncio ya instalado;

XI. Altura sobre el nivel de la banqueta y saliente máxima desde el alineamiento del predio, hasta el paramento de la construcción en que será colocado el anuncio;

XII. Cálculos estructurales correspondientes a la estructura del anuncio y al anclaje o apoyos que garanticen la estabilidad y seguridad de la edificación en que se sostiene o apoya;

XIII. Documento que demuestre la propiedad del inmueble o copia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble o la autorización por escrito que haya otorgado para la colocación del anuncio;

XIV. Copia certificada de las autorizaciones, registros y licencias que otras autoridades exijan para el caso;

XV. Señalar si el anuncio es temporal o permanente

XVI. Compromiso del interesado, por escrito, a darle mantenimiento al anuncio durante el tiempo de su permanencia;

XVII. El consentimiento, por escrito, del propietario del bien inmueble donde se pretenda colocar o instalar el anuncio, por medio del cual autoriza a la autoridad municipal realizar y practicar las respectivas inspecciones cuando esta última así lo estime conveniente; y,

XVIII. La autorización escrita de la persona física o el representante de la persona moral, de que el anuncio podrá ser retirado por orden de las Direcciones de Desarrollo Urbano o Dirección de Ecología, cuando se infrinja cualquier disposición contenida en este reglamento;